

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16977-2023
CARATULADO : [REDACTED] FISCO DE CHILE - MINISTERIO D

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, comparece Guillermo Chahuán Chahuán e Ignacio Mujica Torres, abogados y miembros de la Asociación por las Libertades Públicas, domiciliados para estos efectos en Avenida [REDACTED] en representación de [REDACTED] especialista en ciberseguridad y administrador de redes, cédula de identidad Nro. [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] e interponen demanda de responsabilidad del Estado por falta de servicio, en contra del FISCO DE CHILE, Corporación de Derecho Público, R.U.T. Nro. 61.806.000-4, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado [REDACTED] cédula de identidad Nro. [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED] solicitando que se admita a tramitación y, en definitiva, se acoja íntegramente, condenando al demandado: (i) al pago de una indemnización de perjuicios por la suma que se expresa en el petitorio de esta demanda, o bien por la suma menor que el Tribunal estime conveniente de acuerdo al mérito del proceso, con costas; y (ii) una disculpa pública, en los términos que se expresan también en el petitorio de su demanda.

Expresan que su representado fue víctima de una agresión de extrema gravedad en el marco de las movilizaciones sociales que convulsionaron al país a partir del 18 de octubre de 2019. Agregan que el demandante sufrió un trauma ocular severo provocado de manera directa por disparos efectuados por personal de Carabineros de Chile mediante el uso de escopetas antidisturbios, lo cual constituye, por su propia naturaleza y circunstancias, una falta de servicio que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Adicionan que el caso del señor [REDACTED] no representa un evento aislado, sino que se inscribe dentro de un trágico patrón de conducta que afectó a más de 400 personas en condiciones similares, configurando uno de los periodos de vulneración de derechos humanos más críticos de las últimas tres décadas en la historia nacional.

Sostienen que el daño padecido por la víctima encuentra su explicación en una infracción sistemática de los estándares internacionales que regulan el uso de la fuerza y en la transgresión de la normativa interna, lo cual evidencia una omisión de los deberes de cuidado y diligencia exigibles a una institución de la magnitud de Carabineros de Chile. Añaden que la institución policial hizo uso de sus armas de fuego de forma indiscriminada, omitiendo la distinción necesaria entre actos pacíficos y hechos violentos, y sin que mediara una agresión ilegítima que justificara tal nivel de fuerza, vulnerando así los principios elementales de



necesidad y proporcionalidad. Agregan que, en el despliegue de estas escopetas antidisturbios, los funcionarios no respetaron las distancias mínimas de seguridad ni apuntaron a las zonas del cuerpo prescritas en sus propios protocolos, disparando a la parte superior de las personas a pesar de que el riesgo de provocar lesiones gravísimas, o incluso la muerte, era plenamente previsible.

A lo anterior adicionan que Carabineros utilizó material no autorizado y omitió realizar las advertencias previas que la ley les impone antes de recurrir a la fuerza letal o potencialmente letal. Añaden que resulta particularmente grave el hecho de que el personal policial no prestó auxilio ni socorro a quienes resultaron lesionados por su actuar imprudente, a pesar de existir una obligación legal expresa al respecto, y que la negligencia institucional se manifiesta también en la tardía reacción del alto mando, que demoró semanas en limitar o suspender el uso de estas armas a pesar de los registros públicos del daño que estaban ocasionando. Adicionan que incluso cuando se impartieron instrucciones para restringir el uso de la escopeta a situaciones de peligro inminente de muerte, diversos funcionarios continuaron utilizándolas de forma contraria a las reglas vigentes; y por último, enfatizan que Carabineros utilizó munición cuya peligrosidad era conocida desde incidentes previos en el año 2012 y que había sido desaconsejada por organismos internacionales, demostrando que el Estado pudo prever el daño y no adoptó las medidas necesarias para prevenirlo.

Exponen que [REDACTED] de 27 años al momento de los hechos, es un profesional formado en administración de redes computacionales en el DUOC UC, que se desempeña como ingeniero de proyectos de ciberseguridad en el Banco Consorcio; y que el día 24 de octubre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, tras concluir su jornada laboral en la comuna de Providencia, se dirigió caminando hacia las inmediaciones de Plaza Baquedano, donde se desarrollaba una manifestación masiva. Agregan que, durante unos breves momentos, se limitó a capturar registros fotográficos y audiovisuales de los acontecimientos, no obstante, ante el inicio de disparos de gases lacrimógenos por parte de las fuerzas policiales, decidió retirarse del núcleo de la protesta, deteniéndose frente al Teatro de la Universidad de Chile.

Explican que, en dicha posición, Diego se vio sorprendido por un grupo de manifestantes que corría en su dirección, lo que le impidió reaccionar a tiempo y lo dejó frente a frente con un funcionario de Carabineros de Chile; que este agente, que no portaba ninguna placa o chapa de identificación obligatoria, lo apuntó directamente al rostro con su escopeta y disparó a una distancia extremadamente reducida, estimada entre 5 y 10 metros, sin que mediara provocación alguna por parte de la víctima; y que el impacto del perdigón fue directo en su ojo izquierdo, provocando la pérdida instantánea de la visión y haciendo que cayera al suelo de inmediato. Añaden que, en un acto de desprecio por la vida y la integridad física, cuando otra persona intentó acercarse para socorrer a Diego, el mismo funcionario policial le disparó también al rostro, impidiendo la ayuda inicial y generando un nuevo lesionado en el lugar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

Refieren que, gracias al auxilio de otros manifestantes, [REDACTED] pudo ser trasladado hasta el puesto de la Cruz Roja ubicado frente al edificio Telefónica donde recibió las primeras curaciones antes de ser derivado a la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del Hospital Salvador; que posteriormente, fue trasladado a la Clínica Santa María para la realización de escáneres que confirmaron que el proyectil no había penetrado el globo ocular, para finalmente ser sometido a una compleja intervención quirúrgica el 25 de octubre en la Clínica Pasteur. Agregan que las consecuencias físicas para [REDACTED] son devastadoras, pues posee actualmente una visión inferior al 50% en su ojo izquierdo y ha sufrido la remoción de su cristalino, iris y vítreo, lo que implica que su pupila ha perdido para siempre la capacidad de dilatarse.

Indican que este daño irreparable lo obligó al implante de un lente intraocular y lo mantiene bajo un régimen constante de gotas especiales, enfrentando además el riesgo inminente de desarrollar glaucoma, lo que podría derivar en la pérdida total de la visión o la necesidad de una extracción del globo ocular. Añaden que, en términos patrimoniales, las cirugías han significado un costo acreditado de \$3.902.966.-; que en el ámbito laboral, el desempeño de [REDACTED] se ha visto severamente dificultado, pues su profesión exige la exposición permanente a pantallas, lo que le provoca fatiga visual extrema; y finalmente, que el impacto emocional ha sido profundo, manifestándose en cuadros de angustia y miedo persistente, por lo que ha debido recurrir a terapia psicológica especializada para intentar sobrellevar las secuelas de una agresión que transformó radicalmente su proyecto de vida.

Señalan que la lesión padecida por el señor [REDACTED] fue producto del disparo de una escopeta antidisturbios, herramienta que Carabineros clasifica como arma "no letal", aunque la evidencia fáctica demuestra que, bajo ciertas condiciones de uso, su letalidad es efectiva. Agregan que esta arma utiliza cartuchos que contienen 12 perdigones de 8 milímetros cada uno, los cuales, al ser disparados, describen un rango cónico de dispersión; y que esto significa que, a medida que el proyectil avanza, el área de impacto se amplía de manera incontrolable; cuanto mayor es la distancia del disparo, más alta es la probabilidad de impactar a sujetos distintos al objetivo original, convirtiéndola en un arma de naturaleza intrínsecamente indiscriminada.

Afirman que expertos en balística han señalado que a partir de los 15 metros de distancia es imposible asegurar que todos los perdigones den en el blanco, y los proyectiles que se desvían pueden impactar con gran energía a personas situadas a muchos metros de distancia; y que, a corta distancia, la velocidad y masa de estos perdigones les permiten perforar tejidos, lesionar órganos vitales y provocar la muerte por desangramiento en cuestión de minutos. Añaden que resulta paradójico que la propia institución de Carabineros, en un informe técnico de 2012, reconoció que solo a partir de los 30 metros de distancia los perdigones dejan de traspasar estructuras de madera, por lo que recomendaron su uso exclusivo a distancias superiores a esa medida y siempre apuntando al tercio medio inferior del cuerpo para evitar lesiones graves.



Precisan que, en consecuencia, la escopeta antidisturbios entraña un riesgo dual insalvable, si se dispara a menos de 30 metros, es potencialmente letal; si se dispara a más de 30 metros, la dirección de su impacto es incontrolable; y que, debido a esta imposibilidad de dominar el resultado del disparo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó, apenas un mes antes del estallido social, que el uso de estas armas fuera desaconsejado en contextos de protesta social. Agregan que Carabineros de Chile desatendió esta advertencia técnica, lo que explica la multiplicidad de casos de traumas oculares, como el sufrido por [REDACTED], quien fue impactado precisamente en una zona del cuerpo que los manuales ordenaban resguardar.

En cuanto al Derecho, destacan que el régimen de responsabilidad que fundamenta la presente demanda se asienta, en primer término, en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, el cual consagra el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado a reclamar ante los tribunales correspondientes; que este mandato constitucional se encuentra desarrollado a nivel legal en la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado – LOCBGAE- la cual establece en sus artículos 4 y 42 la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones bajo el concepto de falta de servicio.

Mencionan que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha sido consistente en aplicar este régimen a Carabineros de Chile, superando cualquier vacilación sobre la interpretación del artículo 21 de la LOCBGAE; que la Corte Suprema, en fallos como "Jaramillo Amoyao con Fisco", ha establecido que la exclusión de las fuerzas de orden de ciertos títulos de dicha ley se refiere únicamente a materias de organización y carrera funcionaria, pero no afecta al régimen de responsabilidad de Derecho Público, el cual tiene su piedra angular en el artículo 4to de la citada ley; y que, en este sentido, la falta de servicio constituye el factor de imputación directo de la Administración, prescindiendo de la necesidad de individualizar al funcionario concreto o de acreditar dolo o culpa personal, bastando con demostrar que el servicio funcionó de manera defectuosa, tardía o simplemente no funcionó.

En subsidio, manifiestan que la responsabilidad de Carabineros también encuentra sustento en las normas del Derecho Común contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, criterio que ha sido compartido por la Corte Suprema y sectores de la doctrina para uniformar el sistema de responsabilidad estatal. Añaden que, bajo este estatuto, se entiende que el Estado debe responder cuando el comportamiento del servicio público es distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal o esperable de un servicio moderno; y que en el caso específico del disparo de armas de fuego, cobra especial relevancia el artículo 2329 del Código Civil, que establece una presunción de culpabilidad para quien dispara de manera imprudente, atendida la peligrosidad desproporcionada de la acción; y dado que el uso de un arma de fuego amenaza un daño intenso y probable, la carga de la prueba se altera, correspondiendo a



Carabineros de Chile acreditar que su personal actuó con la diligencia debida, so pena de presumirse la falta de servicio ante el resultado lesivo.

Argumentan que la base constitucional de su acción se encuentra en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, el cual otorga el derecho a cualquier persona lesionada por la Administración del Estado para reclamar ante los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario involucrado; que este mandato se concreta legalmente en la LOCBGAE, que en su artículo 2do establece que todo abuso o exceso en el ejercicio de las potestades públicas dará lugar a las acciones correspondientes; y que el régimen patrimonial específico se define en los artículos 4 y 42 de dicho cuerpo legal, los cuales disponen que el Estado es responsable por los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, adoptando específicamente el criterio de la falta de servicio, siguiendo así la tradición del derecho administrativo francés.

Aclaran que existe plena uniformidad en la jurisprudencia y doctrina nacional respecto a que las actuaciones lesivas de Carabineros de Chile constituyen falta de servicio, no obstante, ha existido una discusión técnica sobre si esta responsabilidad se funda exclusivamente en el derecho público o en el derecho privado, debido a que el artículo 21 de la LOCBGAE excluye a las Fuerzas de Orden y Seguridad del Título II de dicha ley. Añaden que, a pesar de esta aparente exclusión, la duda no radica en la existencia de la obligación de responder, sino en el estatuto jurídico concreto bajo el cual se debe articular dicha responsabilidad.

Detallan que históricamente la jurisprudencia fue vacilante, pero en años recientes la Corte Suprema, particularmente en el fallo "Jaramillo Amoyao con Fisco de Chile", ha consolidado la tesis de que las fuerzas policiales responden directamente bajo las normas de la LOCBGAE; que el argumento central de esta postura es que el artículo 21 de la citada ley solo excluye a Carabineros en materias de organización, funcionamiento y carrera funcionaria, pero no afecta al artículo 4to, que es la piedra angular de la responsabilidad estatal; y que por tanto, la responsabilidad de la institución tiene un origen indiscutible en el derecho público, lo que permite exigir la reparación basándose en la conducta del servicio sin necesidad de individualizar al funcionario concreto ni acreditar dolo o culpa personal de su parte.

Relatan que, en caso de no aplicarse la normativa de derecho público, la Corte Suprema ha sostenido de forma subsidiaria que el Estado debe responder bajo las reglas del derecho común o privado como fuente supletoria; que, bajo este razonamiento, el artículo 2314 del Código Civil permite acoger la noción de falta de servicio, entendiendo que las personas jurídicas son capaces de culpa cuando su comportamiento es distinto al que se esperaría de un individuo cuidadoso en circunstancias similares; y que de este modo, basta con probar que el funcionamiento del servicio público fue defectuoso o alejado de lo que se considera un comportamiento normal para que nazca la obligación de indemnizar, lo que permite uniformar el sistema de responsabilidad en el derecho chileno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

Aseguran que el análisis de la falta de servicio implica comprender que la Administración asume un compromiso de comportamiento diligente y moderno; y que esto conlleva que el Estado responda no solo por infracciones legales, sino por cualquier actuación que se aleje de los estándares de razonabilidad, siendo una responsabilidad directa que no admite excusas basadas en la conducta individual de funcionarios dependientes.

Enfatizan que, la jurisprudencia moderna establece que para configurar la falta de servicio basta con que el comportamiento del órgano estatal haya sido distinto al que debiera considerarse como su funcionamiento normal; que esta noción se aprecia de forma objetiva, comparando la actuación ocurrida con aquello que el ciudadano está en derecho de exigir de un servicio público moderno; y que al igual que en la culpa civil, se trata de un juicio comparativo donde se analiza si la organización o el funcionamiento del servicio fue defectuoso atendidas las circunstancias.

Expresan en este punto que, la primera forma de constatar una falta de servicio es verificando la transgresión de normas legales, reglamentarias o circulares internas que definen el comportamiento debido del órgano; que, sin embargo, la responsabilidad no se agota en el cumplimiento textual de reglamentos; y en ausencia de una norma específica, corresponde al juez construir intelectualmente el deber de cuidado basándose en la prudencia y las funciones que el organismo debe cumplir.

Sostienen que, de este modo, se debe determinar qué estándar de cumplimiento era exigible a la Administración según criterios de razonabilidad, juzgando si la conducta puede ser censurada desde la perspectiva de la función pública.

Exponen que el Estado suele intentar exonerarse alegando que el daño fue causado por un funcionario individual y no por el órgano, buscando aplicar las reglas de responsabilidad por el hecho ajeno del Código Civil; que no obstante, la falta de servicio implica una responsabilidad directa y vicaria del Fisco por la actividad de sus agentes producida en el ejercicio de sus funciones; y que no es necesario individualizar el acto concreto o al funcionario anónimo, pues la falta es atribuible a la organización del servicio en su conjunto, resultando la identidad del agente irrelevante frente a la conducta que se expresa como una actuación de la Administración.

Explican que el uso de armamento por parte de Carabineros debe someterse a un escrutinio particularmente estricto debido a la peligrosidad intrínseca de la acción y la intensidad del daño que amenaza; que, en el derecho chileno, esto se traduce en una presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2329, número 1, del Código Civil, que obliga a reparar el daño a quien dispara imprudentemente un arma de fuego; y que dado que el disparo en condiciones riesgosas hace que la probabilidad de daño no sea insignificante, la ley altera la carga de la prueba, correspondiendo íntegramente al Estado acreditar que sus funcionarios actuaron con la diligencia debida si pretende liberarse de responsabilidad.



Refieren que existen antecedentes jurisprudenciales críticos, como los derivados del movimiento social en Aysén en 2012, donde se produjeron lesiones similares a las del presente caso; que en el fallo "Hernández Céspedes con Fisco", la Corte Suprema estableció que la sola existencia de una lesión ocular tras un disparo de perdigones demuestra un resultado alejado de la finalidad de resguardo del orden público; y que el máximo Tribunal resolvió que el Estado debe responder cuando el uso de la fuerza produce consecuencias que pudieron ser evitadas, incluso si el funcionario involucrado es anónimo. Añade que este precedente confirma que mantener el uso de armamento que conocidamente provoca tales traumas constituye una negligencia palmaria y una falta de servicio inexcusable.

Indican que el actuar de la policía está estrictamente limitado por un marco normativo que busca proteger la vida y la integridad física; y que, para establecer la falta de servicio, es fundamental analizar cómo Carabineros infringió tanto los tratados internacionales de derechos humanos como su propia normativa doméstica en el manejo de manifestaciones.

Relata, que el marco jurídico internacional de los derechos humanos establece parámetros estrictos para limitar el empleo de la fuerza en la contención de manifestaciones públicas, con el fin de salvaguardar los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de expresión; y que como principio rector, se ha determinado que el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden debe poseer un carácter excepcional, debiendo gestionarse las reuniones sociales, por regla general, sin recurrir a medios violentos.

Señala que, en este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que cualquier intervención armada de agentes públicos debe regirse por los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad; que el primero de ellos impone que la fuerza sea utilizada como medida de última ratio, agotando todos los medios menos lesivos antes de recurrir a acciones ofensivas; que, por consiguiente, los funcionarios deben emplear medios no violentos siempre que sea posible, recurriendo a las armas únicamente cuando otros métodos resulten ineficaces para alcanzar un resultado legítimo.

Afirma que, por su parte, el principio de proporcionalidad exige que los agentes apliquen un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, evaluando el grado de resistencia o agresión del sujeto para emplear tácticas que guarden una relación racional con la amenaza que se intenta neutralizar; que es de especial relevancia resaltar que, poco antes del inicio de la crisis social en Chile, la citada Comisión desaconsejó expresamente el uso de escopetas de repetición con proyectiles de goma debido a la imposibilidad técnica de controlar la dirección de su impacto y su consecuente efecto indiscriminado; y que finalmente, el derecho internacional impone al Estado el deber ineludible de capacitar y evaluar permanentemente a su personal policial en estos estándares, obligación que se habría visto vulnerada al desplegar funcionarios que carecían de la formación debida para el control del orden público durante los eventos analizados.



Precisa que en la esfera del derecho interno, el comportamiento de la institución policial se rige por un conjunto de normas y protocolos que buscan operacionalizar los principios constitucionales de protección a la población; y que un pilar fundamental es el Decreto Nro. 1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictado en 2018 para dar cumplimiento a recomendaciones internacionales, el cual establece lineamientos generales que obligan a las fuerzas de seguridad a velar por los derechos de las personas y cumplir la ley en todo momento.

Destaca que esta norma ordena evitar el uso intencional de armas letales, prefiriendo medidas menos dañinas, e impone el deber de advertir claramente la intención de usar armas de fuego siempre que las circunstancias lo permitan. Agrega que la Circular Nro. 1832 de la Dirección General de Carabineros, emitida en 2019, actualizó las instrucciones institucionales al estándar internacional, reafirmando que la fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y proporcional; que el empleo de armas potencialmente letales queda restringido exclusivamente a situaciones de peligro inminente de muerte o lesiones graves para el carabinero o terceros; y que para ello, se define un modelo de uso diferenciado de la fuerza que contempla cinco niveles de resistencia, autorizando el uso de armas no letales solo ante una agresión activa -Nivel 4- y de armas letales frente a una agresión activa potencialmente letal -Nivel 5-. Adiciona que, complementariamente, la Orden General Nro. 2635 aprobó protocolos específicos, como el Protocolo 2.8, que regula el empleo de la escopeta antidisturbios exigiendo que su uso sea legal y progresivo, además de imponer al funcionario la obligación de prestar asistencia inmediata a cualquier persona que resulte lesionada por su actuar; y que, finalmente, un informe técnico de balística de la propia institución del año 2012 recomendó que estas armas se utilicen a una distancia superior a los 30 metros y apuntando siempre al tercio medio inferior del cuerpo para evitar estallidos oculares y otras lesiones graves, advertencia que constituye un estándar de cuidado mínimo exigible.

Menciona que para el demandante, el análisis de los hechos permite concluir que Carabineros de Chile incurrió en diversas infracciones a las normas y estándares que configuran el marco normativo de su actuación, lo cual se traduce en una falta de servicio que compromete la responsabilidad del Estado; que esta negligencia institucional no solo se agota en el incumplimiento de deberes legales expresos, sino que también se manifiesta en una conducta alejada del comportamiento prudente y razonable que se espera de un servicio público moderno; y que la demanda sostiene que la institución policial vulneró su propio catálogo de deberes al utilizar la fuerza de manera indiscriminada y defectuosa contra el ciudadano 

Manifiesta que estas faltas de servicio se articulan a través de una serie de acciones y omisiones concurrentes, entre las que destacan la infracción de los protocolos internos de uso de la fuerza, la persistencia en el empleo de la escopeta antidisturbios a pesar de conocerse el grave daño que ocasionaba, y el uso de munición peligrosa desaconsejada internacionalmente; que la gravedad de estas



deficiencias estructurales ha sido documentada por múltiples organismos de derechos humanos, quienes constataron patrones de ilegalidad, abuso y falta de control en el mantenimiento del orden público; y que se afirma que cada una de estas irregularidades es suficiente por sí sola para generar la obligación de indemnizar, dado que representan un funcionamiento defectuoso del órgano estatal que el ordenamiento jurídico no permite tolerar.

Argumenta que la actuación institucional durante el periodo referido se caracterizó por un abandono sistémico de los principios de necesidad y proporcionalidad, convirtiendo estas reglas en letra muerta; que los hechos demuestran que Carabineros utilizó la escopeta antidisturbios de forma indiscriminada, omitiendo la distinción necesaria entre manifestaciones pacíficas y actos violentos, y sin considerar si los funcionarios eran objeto de una agresión de magnitud suficiente para justificar tal nivel de fuerza; y que diversos informes internacionales de derechos humanos recabaron pruebas consistentes sobre el uso excesivo de la fuerza contra personas que no participaban en hechos violentos, resaltando el peligro de disparar perdigones en zonas con amplias áreas de impacto. Añade que se constató, además, que la policía utilizó munición potencialmente letal de forma generalizada y, en muchos casos, apuntando directamente a la cabeza de los manifestantes.

Aclara que la magnitud de este uso desproporcionado de la fuerza se refleja en las estadísticas institucionales, que revelan el disparo de más de un millón de perdigones solo en las dos primeras semanas tras el estallido social; que en el caso particular de [REDACTED] resulta evidente que la fuerza se aplicó fuera de los márgenes legales, pues la víctima no se encontraba en los niveles de agresión que autorizan el uso de armas, ni existía un riesgo inminente para la vida de los funcionarios que justificara el disparo al rostro; y que al ignorar el modelo de uso gradual de la fuerza y las restricciones de sus propios protocolos, Carabineros de Chile prestó un servicio negligente y defectuoso, alejándose por completo de su finalidad legítima de resguardo del orden público y causando un daño que el Estado tiene el deber ineludible de reparar.

Detalla que desde los primeros días del denominado “estallido social”, se generó una acumulación alarmante de denuncias por lesiones graves derivadas del uso indiscriminado de la escopeta antidisturbios, con especial énfasis en traumas y estallidos oculares que fueron puestos en conocimiento público de manera inmediata; que ya el 20 de octubre de 2019, el Colegio Médico de Chile emitió un comunicado alertando sobre cinco casos de lesiones oculares graves que requerían intervención quirúrgica; y que solo un día después, el 21 de octubre, medios de prensa como CIPER daban cuenta de una realidad desoladora en los servicios de urgencia, reportando casos en la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del Hospital Salvador, incluyendo estallidos de globos oculares por perdigones y bombas lacrimógenas. Agrega que el reporte del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico era tajante al confirmar que para esa fecha ya se atendía a múltiples pacientes con pérdida de visión por impacto de proyectiles.



Relata que a pesar de que esta información era de conocimiento público y que organismos como la Sociedad Chilena de Oftalmología calificaron la situación, el 28 de octubre, como una “emergencia de salud visual nunca antes vista”, la institución de Carabineros persistió en el uso del armamento de forma inalterada durante semanas; que la autoridad estatal poseía datos concretos sobre el alcance de estas lesiones desde el 22 de octubre y sin embargo, no se adoptaron medidas inmediatas ni efectivas para detener el uso de las escopetas; y que esta inacción es calificada como una negligencia inexcusable, pues una pronta intervención institucional habría evitado que cientos de personas adicionales sufrieran heridas irreparables.

Asegura que resulta particularmente revelador el hecho de que el mando institucional tardara 23 días en reaccionar; que fue recién el 10 de noviembre de 2019 cuando el entonces General Director de [REDACTED] anunció un “uso acotado” de la escopeta, restringiéndola a situaciones de peligro real para los funcionarios o ciudadanos; y que esta declaración es interpretada como un reconocimiento implícito de que, con anterioridad a esa fecha, el uso de la escopeta no se ceñía a tales principios de necesidad. Añade que más grave aún resulta que, en dicho anuncio, el General Director amplió de forma irregular las hipótesis de uso de la escopeta para incluir la protección de la propiedad pública o privada, lo cual contravenía directamente el Protocolo 2.8, que limitaba el uso del arma exclusivamente a la protección de la integridad física de las personas.

Enfatiza que la cronología de la falta de servicio se agrava al constatar que las órdenes de restricción emanadas del alto mando no fueron implementadas de forma completa por el personal operativo; que tras conocerse el informe de la Universidad de Chile que revelaba la presencia de plomo en los perdigones, el 19 de noviembre de 2019 se ordenó suspender el uso de esta munición como una “medida de prudencia”, reservándola únicamente para casos de peligro inminente de muerte; y que esta orden constituye una confesión de la negligencia institucional previa, pues admite que el uso anterior carecía de la prudencia mínima exigible.

Expresa que, no obstante, la realidad operativa mostró una indisciplina o deficiencia estructural en el control del mando, toda vez que funcionarios continuaron utilizando las escopetas fuera de las estrictas excepciones permitidas; que informes internacionales como el de la ONU, registraron infracciones a esta orden solo días después de su emisión; y que las estadísticas del Instituto Nacional de Derechos Humanos corroboran este patrón de incumplimiento, entre el 21 y el 30 de noviembre se sumaron 18 nuevos afectados por traumas oculares, y entre diciembre de 2019 y enero de 2020 se reportaron 49 casos adicionales. Agrega que el caso de Diego Sepúlveda es un ejemplo palmario de esta falla institucional, ya que fue lesionado el 21 de diciembre de 2019, un mes después de la orden de suspensión, por un disparo que no se ajustaba a una hipótesis de legítima defensa por peligro de muerte.

Sostiene que la falta de servicio se manifiesta también en la persistencia del Estado en utilizar una munición cuya peligrosidad era un hecho acreditado mucho



antes del estallido social; que desde el año 2012, a raíz de los incidentes en la Región de Aysén que terminaron con condenas penales contra funcionarios policiales, la institución estaba plenamente consciente de la gravedad de las lesiones que provocaba la munición de 12 perdigones; y que a pesar de contar con este conocimiento técnico y de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desaconsejó expresamente el uso de estas armas en septiembre de 2019 por su efecto indiscriminado, Carabineros no implementó cambios preventivos en el armamento.

Expone que esta negligencia se vuelve evidente al observar que, solo un año después de la crisis y tras cientos de víctimas, la institución presentó una nueva munición orientada precisamente a disminuir el riesgo de penetración en el cuerpo humano y de estallidos oculares; que el nuevo cartucho, que redujo de 12 a 3 los perdigones y aumentó su tamaño para evitar que penetraran los tejidos, representa la medida de cuidado que Carabineros pudo y debió adoptar ocho años antes; y que el hecho de que la propia institución reconociera en 2020 que la antigua munición tenía una alta probabilidad de causar daños intensos demuestra que el Estado aceptó conscientemente el riesgo de causar traumas oculares. Añade que, dado que el costo de evitar estos daños era razonable y consistía simplemente en cambiar el tipo de munición, la omisión institucional configura una imprudencia temeraria que debe ser reparada patrimonialmente.

Explica que la pretensión central de la acción es obtener una reparación integral para [REDACTED] por los perjuicios que sufrió personalmente a consecuencia de la falta de servicio imputable a Carabineros de Chile; que se define con precisión que, en términos procesales, la causa de pedir se fundamenta en dicha falta de servicio, mientras que el objeto pedido consiste en la indemnización de los daños padecidos; y recalca que el daño es una condición necesaria en todo régimen de responsabilidad y, a su vez, el objeto mismo del juicio, por cuanto la víctima busca ser resarcida de los menoscabos experimentados. Agrega que en el caso concreto del señor [REDACTED] se afirma que el daño ha tenido un doble carácter, por un lado, un daño patrimonial bajo la especie de daño emergente y, por otro, un profundo daño moral o extrapatrimonial.

Refiere que, respecto a la esfera patrimonial, el daño emergente constituye la pérdida o disminución efectiva que el afectado ha experimentado en su haber tras el ilícito; que en este ítem, la demanda exige específicamente el reembolso de los gastos y honorarios médicos que [REDACTED] ha debido solventar debido a las gravísimas lesiones que el actuar policial le ocasionó; y se detalla que este perjuicio asciende a la suma total de \$3.902.966.-, monto que corresponde estrictamente a los costos de las diversas y complejas intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse tras la lesión ocular provocada por el disparo.

Desarrolla la noción de daño corporal, vinculándola con la protección constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; indica que el daño moral en este caso es una consecuencia directa de la lesión corporal, manifestándose en la invalidez parcial, la desfiguración facial y la



disfunción de un órgano vital; que para una mejor comprensión, distingue entre el dolor físico y las aflicciones mentales (*pretium doloris*) y la privación de los agrados de la vida derivada del cambio radical en sus proyectos y bienestar habitual; y que en el caso de Diego, se enfatiza que la pérdida de un porcentaje relevante de su visión ha provocado un sufrimiento inconmensurable, agravado por el hecho de haber sido víctima de una agresión por parte de agentes del Estado en plena vía pública.

Reflexiona sobre el dolor que implica para un joven ver transformado su proyecto de vida tras ser ilegítimamente privado de uno de sus sentidos elementales; que en cuanto a la probanza de este daño, invoca el principio de normalidad derivado del artículo 1698 del Código Civil, argumentando que, acreditado el daño corporal y la gravedad del mismo, el daño moral resulta evidente y perceptible para la justicia, por lo que su existencia debe presumirse razonablemente sin necesidad de mediciones exactas que, por la naturaleza espiritual del dolor, serían imposibles de realizar.

Precisa los montos y las formas de reparación solicitadas, reconociendo que, si bien ninguna suma puede resarcir íntegramente la pérdida de la salud, es deber de la magistratura fijar una compensación equitativa; que, para determinar el quantum, pide considerar la gravedad de la falta de servicio, destacando que el daño se produjo por un uso de armas indiscriminado, disparando a distancias prohibidas y utilizando munición no autorizada; y resalta la naturaleza de las secuelas, una lesión permanente en el rostro, un dolor persistente, el sometimiento a múltiples cirugías y una incapacidad visual que dificulta sus tareas cotidianas y su desempeño laboral.

Finalmente, por todo lo expuesto y atendidas estas circunstancias, la parte demandante solicita condenar al Fisco de Chile al pago de \$3.902.966.- por concepto de daño emergente y \$300.000.000.- a título de daño mora y, como una medida adicional para mitigar el daño moral y restablecer la dignidad de la víctima, se solicita que se ordene al General Director de Carabineros emitir disculpas públicas mediante una declaración inserta en dos diarios de circulación nacional, reconociendo las lesiones ocasionadas como consecuencia de la falta de servicio institucional.

A folio 14, comparece [REDACTED] cédula de identidad Nro. [REDACTED] Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago; y contesta la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando que sea desechada en todas sus partes, con costas.

Aborda de manera directa las alegaciones de la parte demandante, quien sostiene haber sufrido un trauma ocular severo el 24 de octubre de 2019 producto del impacto de un perdigón disparado por Carabineros de Chile en las cercanías de Plaza Baquedano; y pone de relieve una contradicción en el relato del actor, mientras afirma que el Estado carece de una política integral de reparación y que la



única vía para obtener justicia es este litigio, revela que el demandante falta ostensiblemente a la verdad.

Destaca que [REDACTED] es beneficiario de una pensión de gracia desde enero de 2022, recibiendo este beneficio más de veinte meses antes de la interposición de su demanda; que dicha pensión consiste en dos ingresos mínimos no remuneracionales y que, de acuerdo con una proyección basada en la expectativa de vida de 83,1 años, el monto total que el actor percibirá con cargo al Estado asciende a una cifra superior a los 398 millones de pesos. Agrega que, al ser esta suma significativamente mayor a la indemnización reclamada en el juicio, la acción carece de causa y objeto, solicitando su rechazo por basarse en una motivación falsa.

Niega de forma categórica tanto la versión de los hechos como las consecuencias jurídicas que la parte demandante pretende derivar de ellos; rechaza la procedencia de cualquier tipo de responsabilidad civil estatal, así como el monto de las indemnizaciones impetradas por daño emergente y daño moral; e invoca el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1698 del Código Civil, señalando que incumbe exclusivamente al actor acreditar la existencia de la obligación indemnizatoria. Añade que el demandante debe probar fehacientemente todos los presupuestos de la acción, incluyendo su legitimación, la realidad de los daños, la conducta antijurídica imputable al Estado y, fundamentalmente, la relación de causalidad entre el actuar policial y las lesiones sufridas.

Describe que los hechos ocurrieron en un contexto de crisis crítica para el país, la cual es calificada como un hecho público y notorio; que, paralelamente al debate democrático, se desató una ola de actos delictuales y de violencia sin precedentes, especialmente el 24 de octubre de 2019, día en que se sitúa el incidente; y narra la destrucción masiva de infraestructura pública, la quema y saqueo de locales comerciales y la paralización total de la red de Metro de Santiago.

Menciona que, en este escenario de inusitada agresividad, la mantención del orden público fue una tarea extremadamente dificultosa para las fuerzas policiales, quienes debieron tomar decisiones operativas bajo una presión constante y con recursos limitados; destacando que el sector de Plaza Italia fue el escenario paradigmático donde grupos antisociales desbordaron manifestaciones inicialmente pacíficas, atacando de forma sostenida a Carabineros y a la propiedad; y que si bien reconoce que en algunos casos la reacción policial pudo ser desproporcionada, hechos que el Consejo de Defensa del Estado persigue penalmente, en este asunto específico, tras cuatro años de investigación, no existen antecedentes que permitan configurar una falta de servicio.

Respecto a la dinámica del día de los hechos, manifiesta que la Región Metropolitana concentró las manifestaciones más violentas, donde Carabineros se veía frecuentemente sobrepasado en número, lo que dificultaba el uso de elementos disuasivos menos lesivos; proporcionando cifras para ilustrar la



magnitud del conflicto, entre octubre de 2019 y marzo de 2020 se registraron más de 19.000 eventos de alteración del orden público, resultando lesionados casi 5.000 funcionarios policiales y registrándose centenares de ataques a cuarteles y vehículos institucionales.

Sobre la situación particular del demandante, argumenta que Carabineros tomó conocimiento de su lesión el mismo 24 de octubre a través de una denuncia del personal de la Clínica Santa María; y que, en consecuencia, se instruyó el Sumario Administrativo Nro. 13.562/1 para esclarecer las circunstancias, proceso en el cual se concluyó que no fue posible establecer la responsabilidad de ningún funcionario.

Nota que, a pesar de haber sido citado, el demandante no concurrió a prestar declaración voluntaria ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, impidiendo recabar su testimonio oportunamente; y que no existen medios de prueba que den por acreditado que las lesiones fueron producto de disparos efectuados por efectivos policiales, en un contexto que estuvo dominado por la agresividad de las turbas.

Plantea diversas excepciones orientadas a enervar la acción indemnizatoria, argumentando que la responsabilidad del Estado no es automática ni objetiva, sino que requiere la verificación estricta de presupuestos legales que no se cumplen en este caso.

Opone formalmente la excepción de ausencia de falta de servicio, por considerarse este un requisito esencial para la procedencia de cualquier indemnización en contra de la Administración, sosteniendo que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado se basa en la existencia de una "culpa del servicio", entendida como el hecho de que este no haya actuado debiendo hacerlo, o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía.

Argumenta que la falta de servicio implica una conducta u omisión administrativa que contravenga los deberes legales o razonables, analizados siempre en relación con las posibilidades reales de cumplimiento que tenía el órgano en el momento de los hechos; recalando que el comportamiento del servicio no puede ser juzgado en abstracto, sino que se debe realizar un análisis de exigibilidad conductual determinado por el caso concreto, considerando los recursos disponibles y la dificultad de la misión encomendada. Añade que Carabineros actuó conforme a un estándar de comportamiento normal y ordinario dadas las circunstancias de crisis extrema, por lo que no cabe imputar una negligencia o mal funcionamiento al ente estatal.

Rechaza la pretensión del actor de invocar la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2329 del Código Civil; aclarando que el señor Sepúlveda busca, mediante este arbitrio legal, eximirse a toda costa de su carga procesal básica, que consiste en acreditar la supuesta negligencia de los funcionarios de Carabineros. Agrega que esta presunción es inaplicable en la especie, dado que Carabineros de Chile no actúa como un particular cualquiera, sino que se



encuentra facultado y, más aún, obligado por el ordenamiento jurídico a utilizar la fuerza y sus armas para el control del orden público.

Detalla que el fundamento de la norma citada por la actora descansa en hechos donde la experiencia indica que el daño usualmente se debe a la culpa de quien lo causa; sin embargo, afirma que tal razonamiento no puede operar cuando la institución actúa en cumplimiento de un mandato legal. Luego, citando la doctrina del profesor Enrique Barros, hace notar que la presunción de culpa no puede tener lugar si la propia víctima tuvo un rol decisivo en el suceso, y dado que el país atravesaba las protestas más violentas de las últimas décadas, asegura que los manifestantes asumieron un papel determinante en los riesgos que enfrentaron. Califica como absurda la tesis de la contraparte, pues su aplicación implicaría presumir la responsabilidad del Estado en cada oportunidad que Carabineros haga uso de sus armas en el ejercicio de sus funciones y, en definitiva, recalca que es deber del actor probar que se disparó de forma imprudente, sin que quepa una inversión de la carga de la prueba.

Opone la excepción de ausencia de relación de causalidad, fundándose en la intervención determinante del hecho de un tercero como causa real del daño, explicando que cualquier despliegue de fuerza por parte de Carabineros no fue un acto espontáneo o caprichoso, sino una respuesta necesaria motivada por las conductas antijurídicas de grupos de antisociales que atacaron de forma continua y potencialmente letal al personal policial. Añade que la acción violenta de estos grupos constituye la "causa próxima y adecuada" de todos los efectos posteriores, de modo que la reacción policial debe entenderse como el curso normal de los acontecimientos ante un ilícito previo.

Bajo esta lógica, relata que las consecuencias de la agresión deben imputarse a quienes desencadenaron el curso causal y no a la institución que interviene legítimamente para detener la violencia; y que responsabilizar al Estado por hechos que solo se producen debido a la agresión de terceros generaría, a su juicio, incentivos perversos y desnaturalizaría el sistema de responsabilidad extracontractual; afirmando que en la jornada del 24 de octubre de 2019 en Plaza Baquedano, la magnitud de la violencia contra Carabineros fue lo que forzó la actuación institucional para restablecer el orden, siendo los atacantes los únicos responsables de la situación de riesgo creada.

Sin perjuicio de lo anterior, interpone la excepción de falta de relación de causalidad basada en la conducta del propio actor y su colaboración en el daño sufrido, planteando que el Tribunal debe considerar que el señor  participó voluntariamente en una manifestación que se había transformado en un foco de acciones violentas de gran magnitud, y que al decidir permanecer en el sector a pesar de los incidentes visibles, habría faltado a su obligación de evaluar el alto riesgo que corría su integridad física.

Asegura que la sola permanencia en un lugar donde se desarrolla una protesta violenta constituye una "asunción no razonable de los riesgos", situación que era patente incluso antes de que Carabineros utilizara elementos disuasivos.



Citando doctrina especializada, explica que cuando la probabilidad de daño hace que el riesgo sea temerario, el hecho de la víctima puede actuar como una causal de exoneración total o parcial de responsabilidad. En síntesis, imputa al demandante una imprudencia al mantenerse en una zona de conflicto donde se atacaba a la policía y a la propiedad, conducta que posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente a la producción de su propio daño junto a la acción de terceros.

Finalmente, opone la excepción de compensación de lucro con daño, también conocida como la "teoría del descuento", basada en que la responsabilidad civil tiene una función reequilibrante que busca la reparación integral del perjuicio, pero prohibiendo que la víctima obtenga un lucro o ganancia inesperada a raíz del hecho. Añade que conforme a la doctrina de la *compensatio lucri cum damno*, se deben descontar del monto indemnizatorio todas las ventajas o beneficios económicos que el perjudicado haya obtenido como consecuencia directa del mismo evento dañoso.

Enfatiza que, en el caso de autos, el señor Sepúlveda es beneficiario de una pensión de gracia otorgada por el Estado mediante los Decretos Nro. 294 y Nro. 3659 del año 2022, decretos que dejan constancia expresa de que el beneficio se otorga precisamente a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019, estableciendo una conexión causal indisoluble con los hechos de la demanda, y detallando que esta pensión vitalicia, equivalente a dos ingresos mínimos no remuneracionales, representa para el actor, según su expectativa de vida, un ingreso proyectado de al menos \$398.510.784.-

Considera que la suma otorgada por el Estado es muy superior al monto total reclamado en la demanda, y que el eventual daño ya ha sido reparado en su totalidad, sosteniendo que la pensión de gracia tiene por objeto "absorber comunitariamente" los daños sufridos, por lo que cualquier condena adicional constituiría un enriquecimiento sin causa. En consecuencia, solicita que estos beneficios sean necesariamente descontados de cualquier evaluación final de compensación, lo que en la práctica debería conducir al rechazo de la acción al no existir perjuicio remanente que indemnizar.

En subsidio de las defensas y excepciones previamente desarrolladas, impugna de manera específica la naturaleza y la cuantía de las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante, calificando las sumas requeridas como desproporcionadas en relación con los hechos que sirven de fundamento a la acción, criticando la falta de sustento para los montos de daño emergente y daño moral.

Respecto al daño emergente, expresa que se demanda la suma de \$3.902.966.-, supuestamente correspondiente a los gastos incurridos por el actor en diversas intervenciones quirúrgicas y que, conforme a las reglas generales de la prueba, recae sobre el demandante la carga de acreditar no solo la existencia efectiva de tales gastos, sino también su monto preciso y la necesidad médica de los mismos en relación directa con el incidente.



Desarrolla un análisis sobre la naturaleza de la indemnización por daño moral, argumentando que esta surge de la lesión a derechos no patrimoniales que no son evaluables en dinero, y sostiene que este tipo de reparación tiene un carácter meramente satisfactivo, cuyo fin no es compensar de forma exacta una pérdida, sino proporcionar a la víctima un auxilio que le permita morigerar o atenuar el sufrimiento. Citando doctrina nacional, argumenta que el dinero otorgado busca procurar goces o alegrías que compensen indirectamente la lesión, intentando aquietar las pasiones del ánimo en la medida de lo humanamente posible.

En este sentido, objeta la suma de trescientos millones de pesos solicitada, por considerarla contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y para ilustrar esta desproporción, recurre al baremo jurisprudencial de la Corte Suprema, señalando que en casos de fallecimiento las indemnizaciones promedian aproximadamente las 2.600 Unidades de Fomento. Al contrastar esta cifra con las 8.257 UF que reclama el actor por una lesión, expone que la pretensión es excesiva, careciendo de la correspondencia necesaria con la gravedad de otros perjuicios mayores reconocidos por la magistratura.

Para el evento improbable de que no se acojan las excepciones de causalidad, invoca el artículo 2330 del Código Civil, solicitando una reducción de la indemnización debido a la exposición imprudente al daño por parte de la víctima; argumentando que el deber de cuidado que toda persona debe tener respecto de los demás es igualmente aplicable hacia sí mismo.

En este caso, explica que el actor habría actuado sin la previsión ordinaria que un hombre juicioso emplearía para su propia seguridad al decidir permanecer en un lugar donde se desarrollaba una manifestación de violencia inusitada, subrayando que, si la víctima contribuyó mediante su propio actuar negligente a ponerse en una situación de riesgo, resulta ilegítimo que el demandado repare la totalidad de un perjuicio que el propio afectado ayudó a crear.

De manera subsidiaria, solicita que, en caso de determinarse alguna responsabilidad, se considere la pensión de gracia vitalicia que el actor ya percibe de parte del Estado para rebajar cualquier quantum indemnizatorio, insistiendo en que el beneficio económico otorgado por los mismos hechos debe entenderse como una reparación que ya está operando en la realidad patrimonial del demandante, debiendo ser descontada para evitar que la indemnización se transforme en una ganancia injustificada.

Solicita a continuación el rechazo íntegro de la petición relativa a la emisión de disculpas públicas por parte del General Director de Carabineros, argumentando que la esencia de la responsabilidad civil es satisfacer una obligación de dar una suma de dinero como valor de equivalencia al daño, resultando ajeno a esta sede la imposición de prestaciones de hacer. Califica la medida como de carácter punitivo, lo cual no se aviene con la función reparatoria del sistema civil, el cual agota su pretensión resarcitoria con la entrega de un valor



pecuniario, sin que proceda la concurrencia con obligaciones de naturaleza no monetaria.

Finalmente, alega que no procede el pago de reajustes e intereses desde una fecha anterior a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada en atención a que el reajuste es una obligación accesorio destinada a corregir monetariamente un capital, por tanto, mal puede nacer esta obligación antes de que exista la obligación principal, la cual solo cobra vida jurídica con la sentencia ejecutoriada que establece el monto de la indemnización, y que corregir un valor nominal desde una fecha previa a su determinación judicial atenta contra la lógica, pues la deuda solo se vuelve exigible cuando el fallo es inamovible.

Respecto a los intereses, refiere que estos constituyen frutos civiles que retribuyen el goce de un capital ajeno o indemnizan la mora en el cumplimiento y que el pago de intereses compensatorios con anterioridad a la sentencia constituiría un enriquecimiento sin causa, ya que otorgaría una ganancia adicional carente de motivo legal. Asimismo, niega la existencia de mora, puesto que no existe una obligación líquida y exigible hasta que sea legalmente requerido tras una sentencia firme, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

A folio 17, la parte demandante evacúa su trámite de réplica, dando cuenta de la improcedencia de las defensas opuestas.

Precisa, en primer término, los hechos que deben ser materia de prueba en el presente litigio, exponiendo que la defensa central del Fisco radica en una supuesta actuación justificada de Carabineros bajo el concepto de "cumplimiento de un deber". No obstante, advierte que el Consejo de Defensa del Estado controvierte los hechos de manera errática, pues en diversos pasajes de su contestación termina por reconocer que los daños sufridos por [REDACTED] fueron efectivamente producto de un disparo de la fuerza policial; y en este sentido, al alegarse una eximente de responsabilidad, la carga procesal de probar la licitud del actuar recae íntegramente sobre la demandada.

A continuación, critica que el Fisco intente justificar el daño basándose en relatos generales y genéricos sobre el contexto de violencia del "estallido social", sin vincular dichas circunstancias con la situación particular de la víctima, argumentando que las descripciones de vándalos lanzando objetos son irrelevantes si no se acredita que el actor realizó tales conductas. Invoca el artículo 1698 del Código Civil para reafirmar que es la demandada quien debe probar los hechos que fundamentan sus causales de justificación, puesto que en el Derecho Civil quien actúa justificadamente simplemente no actúa de modo culposos.

Indica que lo que debe probarse es la existencia del hecho ilícito, derivado de infracciones como no respetar la distancia de disparo o el ángulo correcto y la lesión resultante, reiterando que, acreditado el daño corporal, el daño moral debe presumirse conforme al principio de normalidad ya desarrollado en su demanda.

Respecto al caso concreto de [REDACTED], califica como "lamentable" y "cruel" el intento del Fisco de construir una verdad procesal basada en un sumario



administrativo a todas luces deficiente; que dicho sumario no incluyó diligencias mínimas, como ubicar al personal médico que recibió la denuncia o a los funcionarios presentes en el lugar; y reitera lo expuesto anteriormente en cuanto a que los resultados de investigaciones administrativas internas son irrelevantes para determinar la existencia de una falta de servicio civil, la cual debe ser establecida por el Tribunal conforme al mérito del proceso y con independencia de si la institución decidió o no sancionar a sus agentes.

Asimismo, denuncia una deliberada falta de asistencia jurídica y una contradicción institucional por parte del Consejo de Defensa del Estado, revelando que, en una sesión de agosto de 2020, decidió no ejercer acciones penales a favor del señor Sepúlveda alegando falta de elementos suficientes, lo que contrasta con la afirmación en su contestación que no hubo falta de servicio. Añade que el Fisco adoptó una decisión estratégica de pasividad para no perjudicar su defensa civil, y que sus alegaciones actuales son meramente abstractas y generales porque, en realidad, desconoce los hechos específicos del caso.

Busca desvirtuar las cinco defensas planteadas por la contraria. Respecto a la supuesta ausencia de falta de servicio, señala que no existe controversia en cuanto a que el Estado responde bajo este régimen de responsabilidad y no de forma objetiva, pues así lo expuso en la demanda original. No obstante, sostiene que en el caso de autos la falta de servicio es manifiesta, reiterando y ratificando las múltiples infracciones a la normativa y protocolos internos que constituyen una hipótesis de culpa infraccional.

Indica nuevamente que se infringieron los principios de necesidad y proporcionalidad al usar la escopeta antidisturbios de forma indiscriminada.

Reitera que Carabineros no respetó la distancia mínima de seguridad de 30 metros, recalcando que el Fisco guardó silencio respecto al "Informe de Balística" de 2012 citado en la demanda, el cual advertía que disparos a menor distancia podían causar estallidos oculares, hecho que ocurrió precisamente con el demandante.

Hace presente que se utilizó material no autorizado, pues los perdigones contenían un 80% de compuestos distintos al caucho, incluyendo plomo, lo que aumentó su peligrosidad, denunciando que la demandada también omitió referirse a este punto en su contestación.

Refiere que se disparó sin advertencias previas y sin agotar medios menos lesivos, contraviniendo el Decreto Nro. 1364 y los protocolos de diálogo, reiterando que no se prestó ayuda o socorro a la víctima tras la lesión, incumpliendo el deber de garante establecido en el Protocolo 2.8.

Adicionalmente, señala nuevamente que existe una negligencia institucional inexcusable, ya que Carabineros demoró semanas en suspender el uso de armas que conocidamente estaban causando daños masivos, aceptando el riesgo a pesar de contar con antecedentes de lesiones similares ocurridas en Aysén en 2012.



Frente al argumento fiscal de que no existe falta de servicio por el "contexto" de violencia, responde que la proporcionalidad no se evalúa en abstracto sobre un ambiente general, sino en la relación de balance entre el disparo y la agresión específica que se pretende repeler, argumentando que el contexto no da carta blanca para herir a transeúntes o manifestantes que no ejercen agresión letal. Asimismo, rechaza el intento del Fisco de relativizar las obligaciones del Protocolo 2.8 bajo un supuesto "estándar razonable de cuidado", señalando que tal interpretación carece de sustento legal y solo busca legitimar el uso indiscriminado de la fuerza.

Finalmente, sobre el uso de escopetas en el derecho comparado, aclara que el Fisco confunde armamento sustancialmente distinto, pues países como Francia o España utilizan lanzadoras de proyectiles únicos -foam- para evitar precisamente los riesgos de dispersión de las escopetas de perdigones. Hace presente nuevamente que Chile ostenta el trágico récord mundial de lesiones oculares, lo que desvirtúa cualquier intento de normalizar el actuar policial mediante comparaciones internacionales, reafirmando la patente falta de servicio en la que incurrió la institución.

Respecto a la alegación fiscal de que el daño fue causado por la "acción violenta de terceros", califica este planteamiento como contrario a la lógica, exponiendo que, aunque el Fisco intenta traspasar la responsabilidad al "movimiento social" en términos genéricos, lo cierto es que el actor no sufrió lesión alguna por parte de los manifestantes, y que la causa directa y necesaria de la lesión fue el impacto de municiones disparadas por funcionarios policiales.

Argumenta que, incluso aceptando el contexto de violencia descrito por el Fisco, si se elimina la acción negligente de Carabineros, consistente en disparar a la parte alta del cuerpo sin respetar las distancias, el daño simplemente no se habría producido. En consecuencia, reitera que la existencia de acciones de terceros que motiven la intervención estatal no exime al Fisco de su responsabilidad si su respuesta es deficiente o ilegal; y que validar la tesis del Consejo de Defensa del Estado generaría incentivos perversos, permitiendo que la policía infrinja todos los protocolos bajo el pretexto de reaccionar frente a un ilícito previo.

Rechaza el argumento fiscal que pretende atribuir responsabilidad a la víctima por el solo hecho de permanecer en la vía pública, explicando que estar en la calle es el ejercicio de una libertad fundamental en un Estado de Derecho y no puede considerarse una contribución causal al daño. Señala que la jurisprudencia nacional ya ha desestimado categóricamente que la mera participación u observación de manifestaciones constituya una exposición imprudente que permita eximir al Fisco de su responsabilidad por falta de servicio; y que, para que esta defensa prospere, el Fisco deberá probar que el señor [REDACTED] realizó personalmente actos de violencia de tal magnitud que justificaran el uso de escopetas en su contra, cuestión que no se alega en la contestación.

Frente a la pretensión del Fisco de descontar la pensión de gracia de la indemnización solicitada, argumenta que, si bien numéricamente el beneficio es



cuantioso, jurídicamente la defensa es improcedente, indicando que estas pensiones otorgadas bajo la Ley Nro. 18.056 constituyen un beneficio de seguridad social destinado a suplir la disminución de la capacidad de trabajo y no una indemnización por falta de servicio.

Hace presente nuevamente que la propia ley establece que este beneficio es compatible con cualquier otra prestación de seguridad social, por lo que no puede absorber la responsabilidad civil del Estado, precisando que la pensión podría asimilarse, a lo sumo, al lucro cesante, ítem que no ha sido reclamado en este juicio, y concluyendo que el beneficio no puede alcanzar las indemnizaciones solicitadas por daño moral y daño emergente, las cuales responden a fundamentos jurídicos distintos y merecen una reparación autónoma.

Detecta una contradicción en la defensa fiscal, que en algunos pasajes objeta solo el monto y en otros niega la existencia misma del daño moral. Reitera y ratifica lo expuesto en la demanda original que, acreditado el daño corporal grave, el daño moral debe presumirse conforme al principio de normalidad, sosteniendo que la suma solicitada es justa y proporcionada, considerando que la vida del actor cambió para siempre al perder la visión de su ojo por un acto ilegal de agentes del Estado.

Respecto al daño emergente, reconoce la carga de la prueba sobre los gastos médicos y reitera que esta será cumplida oportunamente mediante la exhibición de los antecedentes de las cirugías.

Califica como impresentable que el Estado intente reducir su responsabilidad basándose en el artículo 2330 del Código Civil frente a una vulneración de derechos humanos, y para desvirtuar esta tesis, cita el precedente de la Corte Suprema en el caso "Catrileo", donde se estableció que, cuando la causa determinante del daño es el disparo inesperado de un agente estatal, no puede concurrir la culpa de la víctima, pues esta tiene derecho a confiar en que la policía se desempeñará correctamente. Indica nuevamente que la participación de la víctima es una "mera condición" física, pero no una causa jurídica del daño, el cual es atribuible exclusivamente a la negligencia de Carabineros.

Frente a la negativa del Fisco a realizar actos no monetarios argumenta que, en casos de lesiones a la integridad física y derechos fundamentales, el dinero es solo una compensación insuficiente que no restaura el estado anterior. Cita doctrina de Enrique Barros y Hernán Corral, en cuanto a que la víctima tiene la facultad de exigir reparaciones "en naturaleza" para mitigar el dolor, y hace presente nuevamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos como "Atala Riffo" y "Poblete Vilches", ha ordenado al Estado de Chile medidas de satisfacción como publicaciones y actos de reconocimiento, demostrando que las disculpas públicas son plenamente procedentes en nuestro ordenamiento.

Finalmente, reitera que es práctica invariable de los tribunales nacionales otorgar reajustes e intereses a las indemnizaciones civiles, y que el origen de la obligación se remonta al momento del daño y que los intereses solo buscan



compensar el valor económico del tiempo transcurrido, por lo que solicita el rechazo de la defensa fiscal en este último punto.

A folio 19, la demandada evacúa el trámite de dúplica.

Comienza reiterando y ratificando íntegramente todas las alegaciones, defensas y excepciones opuestas en su contestación, solicitando nuevamente el rechazo total de la demanda con costas.

Plantea que es un hecho confesado por la demandante que esta demanda carece de causa y objeto, al indicar que la única vía para obtener reparación era la judicial, bajo la premisa de que el Estado de Chile carecía de una política integral de reparación y que el señor [REDACTED] no había sido beneficiario de pensión alguna. No obstante, asevera que dicha afirmación falta a la verdad, toda vez que el actor es beneficiario de una pensión de gracia desde enero de 2022, habiéndola recibido más de veinte meses antes de interponer la demanda. Añade que este beneficio consiste en dos ingresos mínimos no remuneracionales y que, de acuerdo con la expectativa de vida nacional, el monto total que percibirá con cargo al Estado supera los 398 millones de pesos, cifra considerablemente superior a la indemnización reclamada en este juicio.

Advierte que, tras la contestación fiscal, el demandante reconoció en su escrito de réplica la existencia de dicha pensión otorgada mediante Decretos Supremos, sosteniendo que tales hechos deben tenerse por reconocidos con efecto de plena prueba en contra del declarante, y argumentando que, al haber confesado el actor que su única motivación era la supuesta ausencia de pensión, siendo esto falso, la demanda carece de causa y objeto, lo cual constituye razón suficiente para desestimarla.

Sobre la carga de la prueba, manifiesta que los esfuerzos argumentativos de la contraparte para eludir su obligación de probar los hechos son evidentes y notorios, calificándolos de estériles y sintomáticos de una debilidad probatoria, indicando nuevamente que, al haber controvertido de manera sustancial la versión de los hechos, corresponde exclusivamente a la demandante acreditar todos los presupuestos de su pretensión conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Detalla, que el actor debe probar fehacientemente que el día 24 de octubre de 2019 se encontraba en el lugar indicado, que no estaba ocasionando desmanes ni atacando a Carabineros, que la manifestación era pacífica, la realidad de los daños alegados y que existió una falta de servicio por parte de la institución policial.

Finalmente, denuncia una incongruencia en el relato de la contraria, pues mientras afirma que su parte desconoce cómo ocurrieron los hechos, sostiene simultáneamente que la defensa fiscal habría confesado que las lesiones fueron causadas por Carabineros, señalando que nadie puede confesar hechos que supuestamente ignora.



Sobre la supuesta deliberada falta de asistencia jurídica al demandante por parte del Consejo de Defensa del Estado, rechaza las apreciaciones de valor y adjetivos hostiles empleados en la réplica contra la defensa fiscal, señalando que tal actitud no contribuye al debate jurídico ni demuestra respeto al Tribunal. Respecto a la acusación de que el Consejo de Defensa del Estado omitió querellarse por una "decisión estratégica" para no perjudicar su defensa civil, afirma que tales conclusiones son erradas y constituyen una ofensa gratuita a una institución con más de 125 años de trayectoria técnica.

Explica que el Consejo interpone comúnmente querellas contra funcionarios públicos aun cuando esto pueda comprometer la responsabilidad patrimonial del Fisco, citando como ejemplo la querella interpuesta en el caso de Gustavo Gatica Villarroel. Aclara que el inicio de una investigación penal no depende de la voluntad del Consejo, pues basta una denuncia de la víctima para que esta se inicie, y que la decisión institucional de querellarse responde siempre a un estudio razonado de los antecedentes y a la existencia de elementos suficientes sobre la comisión de delitos, cuestión que no se verificó en el caso particular del demandante.

Aborda la respuesta de la contraparte frente a la denominada "teoría del descuento", resaltando que la parte demandante, recién en su escrito de réplica, admitió formalmente que el señor Sepúlveda es beneficiario de una pensión de gracia, haciendo presente nuevamente que tal reconocimiento debe producir el efecto de plena prueba en contra del declarante, de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y denunciando de manera enfática que este hecho de máxima relevancia fue omitido deliberadamente en la demanda inicial, lo que califica como una prueba del ánimo de lucro que motiva el ejercicio de la acción judicial.

Respecto de las argumentaciones con las que la actora pretende desvirtuar su defensa, manifiesta nuevamente que tales planteamientos son fácilmente descartables basándose en principios generales del Derecho.

Sostiene que el beneficio de la pensión no puede ser ignorado, toda vez que el ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente que un mismo daño sea compensado dos veces o que la indemnización se transforme en una fuente de enriquecimiento para quien sufrió el perjuicio. Bajo esta lógica, reitera que es evidente que cualquier daño eventualmente padecido debe entenderse como reparado, ya sea de forma total o parcial, por el beneficio económico que el Estado ya le otorga al actor de por vida, concluyendo que sostener lo contrario es una manifestación adicional del interés puramente lucrativo que se persigue con la demanda.

Para cerrar la dúplica, menciona que el resto de las consideraciones expuestas por la contraparte en la réplica no realizan aportes sustanciales al debate jurídico planteado y que, por esa razón, no considera necesario referirse a ellas, reiterando que para su rechazo basta con lo señalado en la contestación original y la aplicación de las normas legales vigentes en nuestro sistema jurídico.



A folio 22, con fecha 9 de agosto del 2024, se recibe la causa a prueba fijándose lo hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en los que esta debía recaer.

A folio 105, con fecha 09 de mayo del 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de octubre de 2024, comparece la apoderada de la parte demandada Fisco de Chile, [REDACTED], quien interpone tacha en contra del testigo [REDACTED] de conformidad con el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Expone, que al testigo le afecta la inhabilidad de íntima amistad, argumentando que existe un vínculo de larga data que se remonta a la época escolar y que se mantiene vigente a través de un contacto constante por una afición común al fútbol. Sostiene que esta cercanía quedó de manifiesto al reconocer el propio deponente que fue una de las primeras personas a las que el demandante contactó telefónicamente minutos después de sufrir la lesión en su ojo, lo que evidenciaría una relación de confianza e intimidad que compromete su imparcialidad para declarar.

SEGUNDO: Que el apoderado de la parte demandante evacua el traslado respecto de la tacha opuesta y solicita su rechazo con costas, exponiendo que el testigo fue categórico al definir su relación con el señor [REDACTED] como de meros conocidos. Indica que el hecho de haber sido compañeros de colegio y reunirse ocasionalmente, cada dos meses, para jugar partidos de fútbol no puede ser interpretado, bajo ningún concepto legal, como una amistad íntima. Añade que la comunicación telefónica tras el accidente no prueba una intimidad especial, sino la reacción lógica de contacto entre personas conocidas ante un evento de gravedad, concluyendo que no concurren los requisitos de gravedad exigidos por la norma para inhabilitar al testigo.

TERCERO: Que el artículo 358 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil prescribe que son también inhábiles para declarar aquellos testigos que tengan íntima amistad con la persona que los presenta, y que dicha amistad debe ser manifestada por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias.

CUARTO: Que, analizados los fundamentos de la tacha y lo vertido por el deponente en las preguntas de rigor, este Tribunal estima que no se ha logrado acreditar la existencia de un vínculo de afectividad profundo o de comunidad de vida que permita calificar la relación como de amistad íntima. En este sentido, compartir actividades recreativas de forma esporádica y haber mantenido un contacto histórico desde la etapa escolar constituye una relación social propia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

conocidos, sin que se aportaran pruebas de hechos graves que demuestren que la voluntad del testigo se encuentra supeditada a un interés afectivo por sobre la verdad. Por el contrario, el testigo declaró expresamente que no se ven con frecuencia y que "ahora no compartimos mucho".

En consecuencia, no habiéndose configurado la inhabilidad legal invocada, la tacha será rechazada en lo resolutivo del fallo, sin costas.

II. RESPECTO AL FONDO:

QUINTO: Que, en cuanto a la materia principal sometida a decisión de esta magistratura, comparece a folio 1 el abogado Guillermo Chahuán Chahuán, en representación de [REDACTED] quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado por falta de servicio en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado [REDACTED]. Solicita que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños físicos, patrimoniales y morales, derivados de un trauma ocular severo, además de la emisión de una disculpa pública institucional. Los fundamentos de hecho y de derecho vertidos por la actora en sus escritos de demanda y réplica se dan por íntegramente reproducidos en este considerando.

SEXTO: Que, a folio 14, comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, [REDACTED] en representación de la parte demandada **Fisco de Chile**. El mandatario fiscal solicita el rechazo total y absoluto de la acción entablada, fundado en la ausencia de falta de servicio, la inexistencia de relación de causalidad por el hecho de un tercero y de la propia víctima, y la improcedencia de las sumas reclamadas. Asimismo, opone de forma subsidiaria la excepción de compensación de lucro con daño en virtud de la pensión de gracia que ya percibe el actor. Los argumentos contenidos en la contestación y en la dúplica se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado para todos los efectos legales.

SÉPTIMO: Que los hechos que fundamentan la acción sitúan el origen del daño el día 24 de octubre de 2019, en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas en las inmediaciones de Plaza Baquedano. El demandante sostiene que, mientras se encontraba frente al Teatro de la Universidad de Chile, un funcionario de Carabineros le disparó directamente al rostro con una escopeta antidisturbios a una distancia estimada de entre 5 y 10 metros, impactando su ojo izquierdo. Alega que dicho actuar constituye una falta de servicio manifiesta por el uso indiscriminado de la fuerza, la infracción de protocolos de distancia y puntería, y el empleo de munición de alta peligrosidad.

OCTAVO: Que la defensa estatal, por su parte, controvierte la existencia de una conducta antijurídica imputable a Carabineros de Chile. Argumenta que la institución actuó bajo un contexto de violencia inusitada e impredecible, en el cual el personal policial se vio sobrepasado por grupos antisociales, debiendo intervenir legítimamente para restablecer el orden público. Sostiene que el demandante se expuso de forma imprudente al riesgo al permanecer voluntariamente en una zona de conflicto y que no existen pruebas fehacientes que vinculen causalmente la



lesión con un disparo de la fuerza pública, toda vez que el sumario administrativo interno no logró establecer responsabilidades individuales.

NOVENO: Que, en el presente caso es del todo necesario integrar los nuevos criterios jurisprudenciales y dogmáticos que han surgido a raíz del análisis de la responsabilidad estatal durante el fenómeno denominado “estallido social”. De acuerdo con la doctrina especializada y la reciente evolución de los fallos de nuestros Tribunales Superiores, la determinación de la falta de servicio en este contexto no puede limitarse a un análisis aislado o abstracto de una conducta específica, sino que debe considerar la “situación país” y el contexto macrosocial del momento.

En este sentido, se asienta como un criterio fundamental que la responsabilidad del Estado no debe derivar automáticamente de la mera existencia de un daño, sino que exige un análisis riguroso sobre la ilicitud de la acción y el cumplimiento de los protocolos vigentes a la época.

DÉCIMO: Que, a fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante acompañó la siguiente prueba en autos:

Documental:

A folio 17:

1) Impresión de Página Web, disponible en <http://enestrado.com/los-23-casos-en-que-el-cde-decidio-no-querellarse-por-lesiones-ocurridas-durante-el-estallido-social>.

A folio 32:

2) Copia de la publicación en El Mostrador, de fecha 20 de noviembre de 2019, titulada: “Proveedor de balines antidisturbios de Carabineros advirtió en su manual «no disparar a la cabeza» y que su uso inadecuado puede causar lesiones graves o la muerte”.

3) Copia de la publicación en CIPER Chile, de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada: “Ya en 2012 informe de Carabineros advirtió que escopetas antidisturbios provocan lesiones letales y estallido ocular”.

4) Copia de la publicación en Cooperativa, de fecha 28 de septiembre de 2020, titulada: “Sumario de Contraloría: Generales de Carabineros desconocían estudio sobre efecto de balines”.

5) Copia de la publicación del Sistema de Naciones Unidas de fecha 8 de noviembre de 2019, titulada: “Expertos de la ONU reprueban uso de la fuerza excesiva en protestas de Chile”.

6) Captura de pantalla de la publicación del Colegio Médico en su sitio web (www.colegiomedico.cl), de fecha 28 de octubre de 2019, titulada “Colegio Médico de Chile y SOCHIOF solicitan suspender uso de balines por parte de Carabineros y FF.AA.”



7) Copia de la publicación de CIPER Chile, de fecha 11 de noviembre de 2019, titulada: "Lesiones oculares: advertencias ignoradas por 20 días podrían ser clave en querrela contra Piñera.

8) Copia de la publicación del sitio web 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, de 19 de noviembre de 2019, titulada: "Traumas oculares: Sochiof actualiza cifra de heridos e insiste en «revisar protocolos de uso de balines antidisturbios.

9) Copia de la publicación de CIPER Chile, de 18 de agosto de 2020, titulada: "Carabineros revela que disparó 104 mil tiros de escopeta en las primeras dos semanas del estallido social".

10) Copia de la publicación de ADN Radio, de 28 de agosto de 2020, titulada: "Líder de estudio sobre traumas oculares en el estallido social: La evidencia es suficiente para prohibir el uso de perdigones como arma de control de multitudes".

11) Copia de la publicación de Agencia EFE, medio de noticias internacionales de España, de 23 de noviembre de 2019, titulada: "Heridos de perdigones en protestas en Chile no cesan pese a restringir su uso".

12) Copia de la publicación del sitio web 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, de fecha 29 de noviembre de 2019, titulado: "Heridos por perdigones siguen aumentando aún después del anuncio de Carabineros que limita su uso".

13) Copia de la publicación de Cooperativa, de fecha 9 de enero de 2020, titulado: "Periodista de Cooperativa fue herida con perdigones por Carabineros en Antofagasta".

14) Copia de la publicación de T13, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulado "General de Carabineros compara uso de escopetas con tratamientos para el cáncer".

15) Copia de la publicación de CIPER Chile, de fecha 16 de noviembre de 2019, titulada: "Informe de la U. de Chile, radiólogos y médicos de urgencia: perdigones de Carabineros contienen plomo".

16) Copia de la publicación de Diario Concepción, de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada: "Nuevo estudio sobre balines de Carabineros: no tienen más de 18% de goma".

17) Copia de la publicación de La Tercera, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulada: "Alfonso de Iruarrizaga, el medallista olímpico que provee de balines a Carabineros".

18) Copia de la publicación de Radio UChile, de fecha 10 de diciembre de 2021, titulada "Directora del Departamento de Ingeniería Mecánica de la U. de Chile reitera que perdigones disparados por Carabineros pueden comprometer la salud".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

19) Copia de publicación en La Tercera, de fecha 17 de noviembre, titulada: “Blumel por composición de perdigones: Ayer hubo un comunicado de Carabineros que ratifica que están hechos de goma”.

20) Copia de la publicación de CNN Chile, de fecha 17 de noviembre de 2019, titulada: “Carabineros tras informe de la U. de Chile: Se utiliza perdigón de goma no letal”.

21) Copia de la declaración pública del General Director de Carabineros, de fecha 19 de noviembre de 2019, publicada por el Departamento de Comunicaciones Sociales de la institución.

22) Copia de la publicación de El País, medio de comunicación de España, de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada: “La policía de Chile suspende uso de perdigones tras herir a mil personas”.

23) Copia de la publicación de La Tercera, de fecha 7 de noviembre de 2019, titulada: “Mañalich desclasifica visitas a heridos civiles: «En varias de esas lesiones desproporcionadas hay violación a los DD.HH.”.

24) Copia de la publicación de La Nación Chile, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulada: “Piñera reconoce incumplimiento de protocolos del uso de la fuerza en protestas”.

25) Copia de la publicación de Deutsche Welle, medio de comunicación de noticias internacionales alemán, de fecha 10 de diciembre de 2019, titulada: “Chile reconoce atropellos a los DD.HH. y anuncia reparación para las víctimas”.

26) Copia de la publicación de Radio Cooperativa, de fecha 11 de agosto de 2021, titulada “Contralor: Si hubo violaciones a DDHH post 18-O es porque el mando no estaba ejerciendo bien su pega”.

27) Copia de la publicación del sitio web de El Mercurio (www.emol.cl), de fecha 17 de febrero de 2012, titulada: “Civil lesionado en ojo durante protesta en Aysén fue trasladado a Santiago”

28) Copia de la publicación de Radio Cooperativa, de fecha 24 de febrero de 2012, titulada: “Ayseninos con lesiones oculares viajaron a Santiago para tratamiento”.

29) Copia de publicación de La Tercera, de fecha 5 de diciembre de 2019, titulada: “Cinco lesiones oculares, una indemnización de \$10 millones y una condena en suspenso: El déja vu de la movilización de Aysén en 2012”.

30) Sentencia de reemplazo dictada en causa rol Nro. 306-2020 el 7 de agosto de 2020 por la Excelentísima Corte Suprema de Chile.

31) Copia de publicación de BBC News, medio de comunicación británico, con fecha 27 de noviembre de 2019, titulada: “Por qué tantos manifestantes alrededor del mundo están sufriendo lesiones en los ojos”.



32) Copia de la publicación de elDiario.es, de fecha 21 de febrero de 2013, titulada “El informe forense ratifica que la herida de Ester Quintana la produjo una bala de goma”.

33) Copia de la publicación de La Vanguardia, de fecha 30 de abril de 2014, titulada “Las pelotas de goma, prohibidas desde este miércoles en Catalunya”.

34) Copia de la publicación de Biobío Chile, de fecha 21 de marzo de 2012, titulada “Carabineros reconoce ante diputados ‘malas prácticas’ y uso de balines metálicos en Aysén”.

A folio 33:

35) Copia del Decreto Supremo Nro. 1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

36) Copia de la Circular Nro. 1.832, de 01 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, actualiza instrucciones sobre el uso de la fuerza.

37) Copia de la Orden General Nro. 2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 01 de marzo de 2019, que aprobó los nuevos “Protocolos para el mantenimiento del orden público”.

38) Copia del documento llamado “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

39) Copia del documento llamado “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 07 de septiembre de 1990.

40) Copia del documento llamado “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, del año 2016, preparada por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

41) Copia del “Informe Anual de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, (Capítulo IV A, Doc. 48/15).

42) Copia del documentado llamado “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

43) Copia del documento llamado “Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” del año 2015, de Amnistía Internacional.

44) Copia del documento llamado “Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden”, de las Naciones Unidas.

45) Copia de la Resolución Nro. 25/38 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 11 de abril de 2014.

46) Copia de la Observación General Nro. 36 de 2019 de las Naciones Unidas.

47) Copia del documento llamado “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, preparado por Amnistía Internacional y Omega Research Foundation en el año 2015.

A folio 34:

48) Copia del documento llamado “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

49) Copia del documento llamado “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”, elaborado por Human Rights Watch.

50) Copia del documento llamado “Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (17 de octubre - 30 de noviembre 2019)”, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

51) Copia del documento llamado “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, elaborado por Amnistía Internacional.

52) Copia del documento llamado “Impacto sobre los Derechos Humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, elaborado por Fundación Omega y Amnistía Internacional.

53) Copia del documento llamado “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, elaborado por el [REDACTED] Relator Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A folio 35:

54) Copia del documento denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, de noviembre de 2012, confeccionado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas, de Carabineros de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

55) Copia de documento denominado “Informe Misión de Observación Región de Aysén, del 22 al 25 de febrero de 2012”, realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

56) Copia de documento denominado “Declaración Pública”, de fecha 29 de febrero de 2012, firmada por la Red de Observatorio de Derecho Humanos y por la Red de Sitios de Memoria de Organizaciones de Derechos Humanos.

57) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada en causa Rol Nro. 306-2020.

58) Sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada en causa Rol Nro. 306-2020, mediante la cual se acoge la demanda interpuesta por don [REDACTED]

A folio 36:

59) Copia de escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2021, Repertorio Nro. 29.400-2021, de la 36ta Notaría de Santiago, del [REDACTED] mediante la cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] declararon bajo juramento ser los autores del documento denominado “Estudio de Perdigón, Informe Final (UTO)”, de fecha 15 de noviembre de 2019, protocolizado con esa misma fecha bajo el Nro. 665.

60) Copia de escritura pública de fecha 13 de enero de 2022, Repertorio Nro. 125-2022, de la Notaría de Valdivia, del Notario Sr. [REDACTED] mediante la cual el señor [REDACTED] declaró bajo juramento ser el autor del documento denominado “Identificación de componentes de perdigones de Microscopia Electrónica de Barrido-EDX”, de fecha 19 de noviembre de 2019, protocolizado con esa misma fecha bajo el mismo número de repertorio de la escritura indicada.

61) Copia de documento denominado “Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren”, realizado por el Centro de Neurología Traslacional de la Universidad de Valparaíso.

62) Copia de escritura pública de fecha 13 de enero de 2022, Repertorio Nro. 125-2022, de la Notaría de Valdivia, del Notario Sr. [REDACTED] mediante la cual el señor [REDACTED] declaró bajo juramento ser el autor del documento denominado “Identificación de componentes de perdigones de Microscopia Electrónica de Barrido-EDX”, de fecha 19 de noviembre de 2019, protocolizado con esa misma fecha bajo el mismo número de repertorio de la escritura indicada.

A folio 37:

63) Informe en derecho emitido por el profesor don [REDACTED] Olivares, titulado “Responsabilidad del Estado por violencias policiales”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

64) Reconocimiento del informe antes anotado, efectuada por don [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura pública de fecha 18 de marzo de 2022, otorgada ante el Notario don [REDACTED] bajo el repertorio Nro. 983-2022.

A folio 38:

65) Informe en derecho emitido por el profesor don [REDACTED] titulado "*Responsabilidad del Estado por Lesiones Oculares*".

66) Reconocimiento del informe antes anotado, efectuada por don [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura pública de fecha 1 de febrero de 2022, otorgada ante el Notario Suplente don [REDACTED] bajo el repertorio Nro. 966-2022.

A folio 39:

67) Copia de la carpeta investigación correspondiente a causa RUC 2010009150-0 de la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en la cual se investigan los hechos relacionados a la lesión sufrida por don [REDACTED] [REDACTED] el día 24 de octubre de 2019.

A folio 40:

68) Querella presentada por don [REDACTED], abogado, jefe Regional Metropolitano del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), ante el 8vo Juzgado de Garantía de Santiago por los hechos de violencia perpetrados por Carabineros de Chile durante la noche del 24 de octubre de 2019 en Santiago.

69) Resolución del 8vo Juzgado de Garantía de Santiago que declaró admisible la querella interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos del numeral anterior y le asignó el RIT: 1177-2020 y el RUC 2010009150-0.

70) Planilla con el detalle de los arietes y dispositivos desplegados en las afueras del Teatro de la Universidad de Chile, comuna de Providencia, con fecha 24 de octubre de 2019 entre las 19:00 y las 19:30 horas, remitida por la Prefectura COP Zona Este, donde consta que en dicha fecha se utilizaron cartuchos TEC Antidisturbios con perdigón de goma calibre 12MM por Carabineros de Chile.

71) Acta circunstancia por actos de servicio Nro. 49, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrita por [REDACTED] Sargento Segundo y [REDACTED] Cabo Primero de Carabineros de Chile.

72) Acta circunstancia por actos de servicio Nro. 52, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrita por [REDACTED] Cabo Primero y [REDACTED] Sargento Segundo de Carabineros de Chile.

A folio 41:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

73) Copia de escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2021, Repertorio Nro. 29.400-2021, de la 36ta Notaría de Santiago, del Sr. [REDACTED] mediante la cual los señores [REDACTED] declararon bajo juramento ser los autores del documento denominado "Estudio de Perdigón, Informe Final (UTO)".

74) Copia de escritura pública de fecha 13 de enero de 2022, Repertorio Nro. 125-2022, de la Notaría de Valdivia, del Notario Sr. [REDACTED]

75) Copia de documento denominado "Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren", realizado por el Centro de Neurología Traslacional de la Universidad de Valparaíso.

76) Copia de escritura pública de fecha 13 de enero de 2022, Repertorio Nro. 125-2022, de la Notaría de Valdivia, del Notario Sr. L [REDACTED] mediante la cual el señor Alexandre Loic Corgne declaró bajo juramento ser el autor del documento denominado "Identificación de componentes de perdigones de Microscopia Electrónica de Barrido-EDX", de fecha 19 de noviembre de 2019, protocolizado con esa misma fecha bajo el mismo número de repertorio de la escritura indicada.

A folio 42:

77) Formulario de Constancia Información al Paciente GES, correspondiente a la Clínica Santa María S.A., de fecha 24 de octubre de 2019, a las 23:14:19 horas, que señala que la confirmación diagnóstica corresponde a "*trauma ocular grave*".

78) Detalle de indicaciones para el paciente casa, correspondiente a la Clínica Santa María S.A. de fecha 24 de octubre de 2019, el cual confirma como diagnóstico "*contusión ocular y catarata traumática*", estableciendo la necesidad de un siguiente control "*antes de 24 horas*".

79) Estado de Cuenta Oficial, correspondiente a la Clínica Santa María S.A., de fecha 25 de octubre de 2019, por la atención de urgencia de [REDACTED]

80) Epicrisis emitida por Clínica Oftalmológica Pasteur, de fecha 25 de octubre de 2019, correspondiente a [REDACTED], que confirma como diagnóstico de ingreso "*luxación cristalino cataratoso y laceración palpebral sup con compromiso borde*", constatando realización de cirugía.

81) Licencia médica otorgada con fecha 26 de octubre de 2019, por 30 días.

82) Programa de Atención Médica, correspondiente a Consalud, de fecha 25 de octubre de 2019, que confirma diagnóstico y primera intervención respecto de [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

83) Protocolo operatorio correspondiente a la Clínica Oftalmológica Pasteur, de fecha 25 de octubre de 2019, que da cuenta de "Cirugía 1: 50. Trauma ocular grave".

84) Cuenta de paciente, correspondiente a Servicios Médicos [REDACTED] de fecha 29 de octubre de 2019, por prestación "50. Trauma Ocular Grave".

85) Receta médica emitida por Dr. [REDACTED] de fecha 5 de febrero de 2021, para orden de compra de lente intraocular.

86) Boleta electrónica Nro. 9627, por cirugía respecto de [REDACTED] con fecha 29 de julio de 2021, por cirugía de "implante secundario de lente intraocular".

87) Cuenta paciente correspondiente a Servicios Médicos [REDACTED] de fecha 29 de julio de 2021, por prestación integral implante secundario de lente intraocular.

88) Cotización Nro. 0178/2021 en Amedph Chile Limitada, por "Implante para aniridia tipo 67B diámetro total 12,5 mm, diámetro de óptica 3,0, dioptría 23,5m Marca Morcher, Origen Alemán.

89) Factura electrónica Folio Nro. 10090, de fecha 25 de febrero de 2021, por implante de aniridia completa.

90) Comprobante de pago Número de orden 42482305, de [REDACTED] con fecha 29 de julio de 2021, por Cobro 19237801015 - implante secundario de lente intraocular - 15/03/2021".

91) Epicrisis emitida por Clínica Oftalmológica, de fecha 16 de diciembre de 2022, correspondiente a [REDACTED] que indica "Cirugía 1; ESTRABISMO, TRAT. QUIR. COMPLETO UNO O AMBOS OJOS".

92) Programa de atención médica, de fecha 16 de diciembre de 2022, de paciente [REDACTED]

93) Protocolo Operatorio de Clínica Oftalmológica Pasteur, de fecha 16 de diciembre de 2022, correspondiente a "Cirugía 1; ESTRABISMO, TRAT. QUIR. COMPLETO UNO O AMBOS OJOS".

94) Cuenta paciente de fecha 26 de diciembre de 2022 emitida por Servicios Médicos [REDACTED] S.A., por "PRESTACIÓN INTEGRAL ESTRABISMO, TRAT. QUIR. COMPLETO (UNO O AMBOS OJOS)".

95) Indicaciones post operatorias, respecto de paciente [REDACTED] por Dr. J. [REDACTED] médico anestesiólogo, de Clínica Oftalmológica Pasteur.

96) Solicitud de exámenes para paciente [REDACTED] por el Dr. [REDACTED] oftalmólogo.



97) Solicitud de Pabellón para fecha 2 de diciembre de 2022, informando como tipo de cirugía "estrabismo", con anestesia general, respecto del paciente [REDACTED]

98) Formulario Liquidación Cuenta Medica Emitida, de fecha 3 de marzo de 2023, por Isapre Consalud, correspondiente a "(1202038) TRATAMIENTO QUIRURGICO COMETO DEL ESTRABISMO UNILATERAL", por intervención de 16 de diciembre de 2022.

99) Resumen Liquidación Cuenta Médica emitida, de fecha 3 de marzo de 2023, respecto de paciente [REDACTED] por intervención de fecha 16 de diciembre de 2022.

100) Doce (12) ordenes de Atención Médica, Folio 591448349, de fecha 3 de marzo de 2023, correspondiente a paciente Diego Sepúlveda Miranda.

101) Boleta no afecta o exenta electrónica Nro. 48633, de Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., de fecha 27 de marzo de 2021, respecto del paciente [REDACTED] da.

102) Cuenta Paciente de fecha 27 de marzo de 2023 emitida por Servicio Médicos Luis Pasteur S.A., por PRESTACIÓN INTEGRAL ESTRABISMO, TRAT. QUIR. COMPLETO (UNO O AMBOS OJOS)".

103) Fotografía que contiene cuatro (4) recetas médicas entregadas al paciente [REDACTED] randa.

104) Examen de células endoteliales de fecha 26 de febrero de 2020, respecto de [REDACTED]

105) Examen de curva de tensión, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por Clínica Oftalmológica Pasteur, respecto de [REDACTED]

106) Examen de ecografía ocular de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por Clínica Santa María respecto de [REDACTED]

107) Examen "OIL Master" de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por Clínica Oftalmológica Pasteur, respecto de [REDACTED]

108) Examen "RNFL Single Exam" de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por el Centro de la Visión, suscrito por la tecnólogo médico [REDACTED] respecto de [REDACTED]

A folio 43:

109) Set de cuatro (4) fotografías a color de don [REDACTED]

A folio 45:

110) Informe Psicodiagnóstico emitido y reconocido por el Psicólogo don [REDACTED] respecto de don [REDACTED], protocolizado



con fecha 9 de octubre de 2024 ante el Notario don [REDACTED]
[REDACTED] bajo el repertorio Nro. 30.455-2024.

111) Documento Anexo denominado "Calidad de vida relacionada a la salud (HR-QoL) en población general. Chile 2005" del Departamento de Estudios y Desarrollo de la Superintendencia de Salud, de fecha mayo de 2006.

A folio 46:

112) Informe Psicodiagnóstico emitido y reconocido por el Psicólogo don [REDACTED] respecto de don [REDACTED] a, protocolizado con fecha 9 de octubre de 2024 ante el Notario don [REDACTED] bajo el repertorio Nro. 30.455-2024.

113) Documento Anexo denominado "Calidad de vida relacionada a la salud (HR-QoL) en población general. Chile 2005" del Departamento de Estudios y Desarrollo de la Superintendencia de Salud, de fecha mayo de 2006.

Testimonial:

A folio 69, compareció a estrados el testigo [REDACTED] el 29 de octubre de 2024 y quien previo juramento expuso:

Que tomó conocimiento de los hechos a través de una aplicación de mensajería donde observó fotografías de don [REDACTED] con el rostro ensangrentado.

Señala que el demandante recibió un impacto de escopeta en el rostro mientras se trasladaba a visitar a su madre, tras lo cual fue derivado de urgencia a un centro asistencial para ser intervenido quirúrgicamente. En cuanto a los perjuicios, destaca el daño moral y psicológico, manifestado en que el actor debió abandonar actividades como el fútbol y el trekking por la pérdida de visión, además de presentar desmotivación, fatiga visual y la pérdida de una oferta laboral debido a su estado de salud.

Luego, compareció a estrados el testigo [REDACTED] el 29 de octubre de 2024 y quien previo juramento expuso:

Que se enteró de lo sucedido mediante una llamada telefónica del propio demandante pocos minutos después de haber recibido el impacto del perdigón en su ojo.

Relata, que don [REDACTED] se encontraba en las inmediaciones de Plaza [REDACTED] grabando con su teléfono celular cuando un funcionario de Carabineros le apuntó directamente al rostro y disparó su arma a pocos metros de distancia.

Describe la existencia de daños físicos severos, incluyendo la pérdida de un porcentaje de la visión y la ruptura del párpado, así como una profunda afectación psicológica y económica derivada de los altos costos de las cirugías y medicamentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

A continuación, compareció a estrados la testigo [REDACTED]
[REDACTED] el 29 de octubre de 2024 y quien previo juramento expuso:

Que en su calidad de técnica de enfermería y conocida del actor, gestionó su atención inicial en la Unidad de Trauma Ocular tras ser informada de la agresión. Indica haber presenciado el proceso de diagnóstico en el cual se constató la gravedad de la lesión, lo que derivó en una cirugía compleja por desprendimiento de retina y la reconstrucción del párpado superior.

Detalla, que la víctima enfrenta un riesgo inminente de desarrollar glaucoma, debe someterse a un tratamiento de gotas de por vida y sufre de cuadros de inseguridad y miedo persistente al salir de su trabajo.

En seguida, compareció a estrados el testigo [REDACTED]
[REDACTED] el 29 de octubre de 2024 y quien previo juramento expuso:

Que el día de los hechos salió de su lugar de trabajo junto al demandante y, ante la falta de transporte público, caminaron hacia Plaza Italia, lugar donde Carabineros irrumpió para dispersar a la multitud, perdiendo el rastro de don Diego en medio de la confusión. Afirma que el actor sufrió un disparo de Carabineros que impactó en su ojo izquierdo.

Como consecuencias del trauma, identifica un daño gigante a la salud mental y una notable pérdida de motricidad y capacidad de respuesta, lo cual se refleja en una baja de rendimiento en las actividades tecnológicas y recreativas del demandante.

Oficios:

1) A folio 86, se incorpora Oficio Nro. 21 de 4 de diciembre de 2024, suscrito por Rodrigo Espinoza Olea, General Inspector de Carabineros, Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile.

2) A folio 95, se incorpora Oficio Folio E18700/2025 emitido la Fiscalía de la Contraloría General de la República, que contiene vínculo con copia del proceso disciplinario instruido en Carabineros de Chile, a través de la resolución exenta Nro. 4.427, de 26 de noviembre de 2019, de esta Contraloría General, aprobado y finalizado mediante la resolución exenta Nro. 1.047, de 03 de marzo de 2021.

UNDÉCIMO: Que, a fin de acreditar sus pretensiones la parte demandada acompañó la siguiente prueba en autos:

Documental:

A folio 47:

1) Decreto Exento Nro. 294 de fecha 14 de enero de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2) Decreto Exento Nro. 3659 de fecha 27 de octubre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

3) Sumario Administrativo Nro. 13.562/2 de fecha 21 de julio de 2020, de la Prefectura de Carabineros "Santiago Oriente".

4) Galería de fotos del medio Cooperativa de fecha 24 de octubre de 2019.

5) Impresión de noticia del medio El Mercurio Online (emol.cl), de fecha 24 de octubre de 2019.

Documentos exhibidos por la demandante a petición de la demandada en audiencia de exhibición de fecha 2 de diciembre del 2024, a folio 78.

1) Set de cartolas de cuenta corriente de don Diego Sepúlveda Miranda, cuenta corriente 0-000-75-84502-2 del Banco Santander, del año 2022, en que se registra el monto percibido en la fila denominada "PAGO PROVEEDOR TESORERIA G".

2) Set de cartolas de cuenta corriente de don Diego Sepúlveda Miranda, cuenta corriente [REDACTED] del Banco Santander, del año 2023, en que se registra el monto percibido en la fila denominada "PAGO PROVEEDOR TESORERIA".

3) Set de cartolas de cuenta corriente de don Diego Sepúlveda Miranda, cuenta corriente 0-000-75-84502-2 del Banco Santander, del año 2024, en que se registra el monto percibido en la fila denominada "PAGO PROVEEDOR TESORERIA G".

DUODÉCIMO: Que, previo al análisis de las probanzas rendidas en autos, preciso es recordar que los hechos de pública notoriedad no requieren ser acreditados para ser considerados por el sentenciador al momento de resolver la controversia. En este sentido, la existencia del proceso de agitación social iniciado el 18 de octubre de 2019, así como la ocurrencia de innumerables y graves lesiones oculares en dicho contexto fáctico, constituyen hechos conocidos por la generalidad de la ciudadanía en el tiempo y lugar en que se dicta esta sentencia.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad que el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil otorga a esta magistratura para resolver sobre la base de hechos notorios, se estima innecesario realizar un análisis pormenorizado de la vasta cantidad de prueba documental acompañada por la actora consistente en notas de prensa y reportajes periodísticos, toda vez que dichos medios de convicción están orientados a acreditar circunstancias que este Tribunal ya tiene por plenamente asentadas en virtud de su notoriedad pública.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo relativo al hecho específico de la lesión sufrida por la víctima, este Tribunal estima que se encuentra fehacientemente acreditado en autos que [REDACTED] fue víctima de un disparo de proyectil que le causó consecuencias orgánicas y funcionales permanentes.

Que, en cuanto a la carga de probar la existencia de la lesión y su nexo causal inmediato con la acción estatal corresponde al demandante, quien ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

cumplido satisfactoriamente con dicho *onus probandi* mediante la prueba documental y testimonial rendida.

En efecto, la realidad del daño y su origen se desprenden de la prueba acompañada por la demandante: tanto por el Formulario de Información al Paciente GES de la Clínica Santa María, de fecha 24 de octubre de 2019, que confirma el diagnóstico de “trauma ocular grave” horas después de ocurridos los hechos. Asimismo, la Epicrisis de la Clínica Oftalmológica Pasteur da cuenta de una intervención quirúrgica compleja por “luxación de cristalino cataratoso y laceración palpebral”, estableciéndose una pérdida de visión superior al 50% en el ojo izquierdo.

Del mismo modo, las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] con contestes en señalar que el actor se encontraba en las inmediaciones de Plaza [REDACTED] cuando recibió un impacto directo en el rostro. El testigo [REDACTED] refiere haber recibido un llamado del actor minutos después del suceso, mientras que el testigo [REDACTED] quien acompañaba a la víctima, afirma que la lesión fue producto de un disparo efectuado por personal de Carabineros que irrumpió en el sector.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo relativo a la actividad probatoria desplegada por el Fisco de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y desarrolladas por la teoría de la prueba, corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que fundamenta sus alegaciones destinadas a destruir la pretensión de la actora.

En este sentido, analizados los medios de convicción allegados al proceso por la demandada a folio 47, este Tribunal estima que se ha logrado asentar fehacientemente, primero, la inexistencia de responsabilidad administrativa individualizada, constando en autos el Sumario Administrativo Nro. 13.562/2 de la Prefectura de Carabineros Santiago Oriente. Dicha pieza documental, que goza de la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos según el artículo 1699 del Código Civil, arroja como conclusión que no fue posible establecer la responsabilidad de ningún funcionario específico en la producción de las lesiones oculares del demandante. Si bien el resultado de una investigación administrativa no es vinculante para la determinación de la falta de servicio en sede civil, sí constituye un hecho probado que la institución realizó los esfuerzos indagatorios internos correspondientes sin obtener resultados incriminatorios.

En cuanto a la percepción de beneficios económicos estatales, se tiene por plenamente acreditado que el demandante es beneficiario de una pensión de gracia vitalicia. Este hecho se funda en prueba documental irrefutable consistente en los Decretos Exentos Nro. 294 y Nro. 3659 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y se encuentra corroborado por el set de cartolas de la cuenta corriente del actor del Banco Santander, donde figuran abonos mensuales bajo la glosa “Pago Proveedor Tesorería G”. Del mismo modo, este hecho ha pasado a ser un hecho confesado por la demandante en su escrito de réplica, lo que produce el efecto de



plena prueba en su contra, eximiendo a la demandada de mayor actividad probatoria sobre este punto en particular.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose acreditado los hechos expuestos en los acápites precedentes, esto es, la efectividad de la lesión ocular sufrida por [REDACTED] y su origen causal en un disparo de proyectil efectuado por personal de Carabineros de Chile, lo que corresponde dilucidar ahora es si dicho actuar administrativo se enmarcó en las facultades legales y protocolos institucionales o si, por el contrario, constituye una falta de servicio del Estado.

Para esta labor, es necesario realizar un juicio de contraste entre el actuar efectivo del órgano y el estándar de diligencia exigible a un servicio público moderno, analizando la ilicitud de la acción y el cumplimiento de los protocolos de uso de la fuerza vigentes a la época, tales como el Decreto Nro. 1364 y la Circular Nro. 1832, todo lo cual debe ponderarse considerando el contexto macrosocial y la situación de excepción imperante durante el estallido social.

En este análisis, adquiere una relevancia jurídica fundamental el Informe del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR) de noviembre de 2012, titulado *“Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”*. En dicho instrumento técnico, que emana de la propia institución demandada, se estableció de forma categórica y con años de antelación al conflicto de autos que el disparo de estas armas a una distancia menor a 30 metros o dirigido hacia la parte superior del cuerpo, como el cuello o el rostro, posee un alto potencial de causar estallido ocular, fractura craneal o lesiones letales.

El referido informe fijó como estándar mínimo de cuidado institucional disparar únicamente a distancias superiores a los 30 metros y apuntando siempre al tercio medio inferior del cuerpo con el fin de evitar daños graves y cumplir exclusivamente una función disuasiva.

En efecto, la prueba documental médica consistente en la epicrisis de la Clínica Oftalmológica Pasteur y los formularios GES acreditan que el demandante sufrió un trauma ocular grave con luxación de cristalino y laceración palpebral, lesiones que son técnicamente consistentes con los efectos de un disparo a corta distancia descritos en el peritaje de 2012. Esto se ve corroborado por la prueba testimonial de [REDACTED], quien fue preciso al señalar que el funcionario policial apuntó directamente al rostro del actor y disparó a una distancia extremadamente reducida, estimada en menos de 10 metros, vulnerando flagrantemente la recomendación institucional de distancia mínima y zona de impacto.

En definitiva, y conforme al criterio asentado por la Excelentísima Corte Suprema, la sola generación de traumas oculares mediante el uso de estos implementos demuestra un resultado alejado de la finalidad de resguardo del orden público, constituyendo una negligencia palmaria y una falta de servicio inexcusable al no adoptarse las medidas de precaución técnica que la institución



conocía y había documentado. Por tanto, aun cuando el Sumario Administrativo Nro. 13.562/2 no haya logrado individualizar al funcionario responsable, el Estado incurre en responsabilidad patrimonial al haber permitido un despliegue operativo que desatendió sus propios parámetros de seguridad.

Existe, en consecuencia, un reproche directo hacia el Fisco de Chile, toda vez que este conoció el riesgo de estallido ocular, lo previó técnicamente en sus manuales y, no obstante, ejecutó un servicio que ignoró dichas advertencias, resultando tal omisión la causa directa y necesaria del daño irreversible sufrido por



DÉCIMO SEXTO: Que, respecto de la excepción de compensación de lucro con daño (*compensatio lucri cum damno*) opuesta por la demandada, fundada en que el actor es beneficiario de una pensión de gracia vitalicia conforme a los Decretos Exentos Nro. 294 y Nro. 3659 del año 2022, este Tribunal estima necesario precisar la naturaleza de dicho beneficio. La referida pensión, otorgada al amparo de la Ley Nro. 18.056, constituye una prestación de carácter asistencial y de seguridad social, cuyo objetivo es brindar un auxilio económico al ciudadano atendida la gravedad de sus lesiones en un contexto de crisis social.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme al criterio asentado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, no resulta procedente aplicar la "teoría del descuento" en este caso, toda vez que la pensión de gracia no constituye una reparación integral del daño derivado de una falta de servicio.

Mientras la pensión es un acto de gracia del Estado orientado a la protección social, la indemnización judicial de perjuicios tiene por objeto resarcir el menoscabo provocado por un actuar administrativo ilegal y defectuoso. Al no existir una identidad de causa ni de objeto entre ambas prestaciones, y no habiendo una norma que declare su incompatibilidad, la percepción de la pensión no extingue ni aminora la responsabilidad patrimonial del Fisco por el daño moral y físico acreditado en autos.

Por lo razonado, la excepción de compensación de lucro con daño será rechazada en lo resolutivo de esta sentencia, por estimarse que el beneficio asistencial otorgado por el Estado no constituye un pago anticipado de la obligación indemnizatoria que nace de la falta de servicio establecida en este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, una vez asentada la existencia de la falta de servicio y su relación de causalidad con el daño, corresponde a esta magistratura determinar la procedencia y cuantía de la indemnización de perjuicios solicitada. Al respecto, es necesario precisar que la responsabilidad patrimonial perseguida es de naturaleza extracontractual, toda vez que la obligación de indemnizar no emana de un vínculo jurídico previo entre las partes, sino de la infracción de un deber legal de conducta y de la prestación defectuosa de un servicio público que ha causado un menoscabo a un tercero. En este sistema, la indemnización tiene una función resarcitoria o reparadora, orientada a restituir a la víctima a la situación en que se encontraría de no haber mediado el hecho ilícito, bajo el principio de la reparación integral del daño.



DÉCIMO NOVENO: Que, para la procedencia del daño emergente, referido a la disminución efectiva del patrimonio por gastos incurridos. En este sentido, la parte demandante acompañó a folio 42, un contundente set de prueba documental, destacando las siguientes piezas: Factura Electrónica Folio Nro. 10090 de Comercial Amedoph Chile Limitada, por un monto de \$1.074.749.-, correspondiente a un implante de aniridia completa; Boleta Exenta Electrónica Nro. 9627 y comprobante de pago exitoso por la suma de \$292.880.-, por concepto de implante secundario de lente intraocular; Estado de Cuenta Oficial de la Clínica Santa María por la atención de urgencia inicial, que incluye montos de \$86.115.- y \$386.600.-; diversas cuentas de paciente de Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., que detallan intervenciones de alta complejidad: una por \$4.829.565.- (octubre de 2019) y otra por \$1.313.489.- (marzo de 2023) por tratamiento quirúrgico de estrabismo post-trauma.

Que, analizada la prueba referida este Tribunal observa que la demandada no formuló tacha ni objeción alguna respecto de la autenticidad o contenido de estos instrumentos, por lo que deben tenerse por tácitamente reconocidos, adquiriendo el valor de plena prueba respecto de la efectividad de los desembolsos realizados por [REDACTED]

VIGÉSIMO: Que se debe destacar que el mérito de la prueba acompañada demuestra con creces que el perjuicio patrimonial efectivamente sufrido por el actor es, en la realidad, superior a la suma de \$3.902.966.- originalmente solicitada en el libelo pretensor.

En consecuencia, y en virtud de que la prueba rendida no solo satisface, sino que sobrepasa el estándar de acreditación necesario, se acogerá íntegramente este ítem, fijándose la indemnización por daño emergente en la suma de tres millones novecientos dos mil novecientos sesenta y seis pesos (\$3.902.966.-).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto daño moral reclamado por el actor, este tipo de perjuicio se define doctrinaria y jurisprudencialmente como el pesar, dolor, aflicción o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, sentimientos, creencias o afectos. En la especie, resulta un hecho de pública notoriedad y de pleno conocimiento jurisdiccional que sufrir un accidente de la envergadura de un disparo al rostro y la consecuente pérdida irreversible de la visión de un ojo genera, de manera intrínseca e indiscutible, un menoscabo moral profundo en cualquier individuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el daño moral en el caso de [REDACTED] no requiere de una prueba matemática, pues emana de la gravedad de las lesiones corporales sufridas. El impacto del perdigón en su ojo izquierdo provocó la remoción de su cristalino, iris y vítreo, dejándolo con una visión inferior al 50% y una pupila incapacitada de dilatarse por siempre. Este Tribunal valora que tales secuelas no solo implican un dolor físico agudo (*pretium doloris*), sino que configuran una afectación permanente a su proyecto de vida, considerando que al momento de los hechos el actor contaba con apenas 27 años y que su profesión



como experto en ciberseguridad le exige una exposición constante a pantallas, lo que hoy le deriva en fatiga visual extrema y temor persistente en su cotidianeidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la determinación del quantum, este Tribunal hace uso de la facultad que el ordenamiento jurídico le otorga en sede de responsabilidad extracontractual para fijar el daño con mayor amplitud y equidad. Teniendo presentes los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que consagran la obligación de reparar todo daño imputable a negligencia, y considerando tanto la magnitud del menoscabo físico y psicológico acreditado como el estándar de proporcionalidad invocado por la demandada, esta magistratura estima prudente y equitativo regular la indemnización.

En consecuencia, se fija por concepto de daño moral la suma única de treinta millones de pesos (\$30.000.000.-), monto que se considera razonable para resarcir el dolor y las limitaciones funcionales permanentes que afectaron de por vida al demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en base a lo razonado en los considerandos anteriores, corresponde en este acápite rechazar la excepción opuesta por la defensa fiscal respecto a la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, compartiendo este sentenciador las apreciaciones del actor en cuanto no puede ser objeto de reproche la circunstancia de encontrarse en medio de una manifestación en la vía pública como un elemento que invite a la exposición a un daño de tales características. En este mismo sentido, si bien es un hecho notorio que en el contexto de las protestas que se desarrollaron ese día se produjeron hechos de violencia realizados por los asistentes a la misma, la demandada no incorporó antecedente alguno que permita establecer que las lesiones al demandante se produjeron en un contexto donde éste desarrollaba actos violentos, descartando la concurrencia de esta defensa para los efectos de eximir o atenuar la responsabilidad estatal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de la solicitud de la parte demandante orientada a que este Tribunal ordene al General Director de Carabineros de Chile emitir disculpas públicas institucionales, es necesario precisar la naturaleza y el alcance de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, y conforme se ha resuelto de manera consistente por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles, la función de la indemnización es esencialmente resarcitoria y compensatoria, buscando restablecer el equilibrio roto mediante una prestación de equivalencia, la que se traduce invariablemente en una obligación de dar una suma de dinero.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, si bien la parte actora invoca estándares del derecho internacional de los derechos humanos para sustentar la procedencia de "medidas de satisfacción", esta magistratura estima que tales prestaciones de hacer resultan ajenas a la sede civil. Como se ha sostenido en fallos similares, la imposición de conductas como la emisión de disculpas públicas o actos de reconocimiento posee un matiz punitivo que no se aviene con la finalidad estrictamente reparatoria del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

cual agota su pretensión con la entrega de un valor pecuniario destinado a morigerar el daño moral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, adicionalmente, este Tribunal carece de una norma legal habilitante que le permita imponer a una autoridad administrativa una obligación de hacer de carácter simbólico o comunicacional dentro de un proceso de indemnización de perjuicios, a diferencia de lo que ocurre en otras materias específicas donde la ley expresamente ordena publicaciones. En consecuencia, estimándose que el daño moral acreditado queda suficientemente resarcido con la suma pecuniaria fijada en los considerandos precedentes, se rechazará la petición de disculpas públicas y de publicación del fallo, por ser estas improcedentes en el marco de la acción de falta de servicio entablada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo relativo a los reajustes e intereses solicitados por la parte demandante, este Tribunal debe ponderar el principio de la reparación integral del daño, el cual exige que la indemnización otorgada mantenga su valor adquisitivo real frente al fenómeno de la inflación. Al respecto, el Fisco de Chile ha argumentado que tales accesorios solo podrían devengarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, sosteniendo que antes de dicho hito no existe una obligación líquida ni estado de mora.

Sin embargo, esta magistratura estima que, para asegurar un resarcimiento efectivo, la suma por concepto de daño emergente (\$3.902.966.-) debe pagarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de los respectivos desembolsos, mientras que la suma por daño moral (\$30.000.000.-) se reajustará desde la fecha de notificación de la demanda, momento en que el deudor quedó legalmente emplazado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto de los intereses, se acogerá la tesis de la demandada en el sentido de que estos representan la indemnización por la mora en el cumplimiento de una obligación. En consecuencia, se ordenará el pago de intereses corrientes para operaciones reajustables únicamente desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y el Fisco incurra en retardo en su pago efectivo, toda vez que solo a partir de ese momento la deuda adquiere el carácter de líquida y actualmente exigible.

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, en cuanto a las costas del proceso, si bien el Fisco de Chile ha sido derrotado en cuanto a la existencia de su responsabilidad por falta de servicio, este Tribunal observa que la demandada contó con motivos plausibles para litigar. Lo anterior se funda en la complejidad técnica de la discusión sobre el uso de la fuerza en contextos de alteración al orden público, la falta de individualización del autor material en el sumario administrativo y la considerable diferencia entre el monto originalmente pretendido por el actor (\$303.902.966.-) y el finalmente otorgado. Por consiguiente, se eximirá al demandado del pago de las costas, debiendo cada parte soportar las propias.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con el resto de la prueba que no ha sido analizada pormenorizadamente en los razonamientos precedentes, esta magistratura estima que ella en nada altera lo ya resuelto.



Por todo lo expuesto precedentemente, y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 6, 7 inciso 1ro, 19 Nro. 1 y 38 inciso 2do de la Constitución Política de la República; en los artículos 144, 160, 170, 346 Nro. 3, 358 Nro. 7, 399 y 748 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1556, 1698, 1699, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 4, 42 y 44 de la Ley Nro. 18.575; Ley Nro. 18.056; Ley Nro. 18.961; Decreto Nro. 1364; Circular Nro. 1832; Orden General Nro. 2635; Resolución Exenta Nro. 3701 y Decreto Exento Nro. 3530, se declara:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

1. Que, **se rechaza** la tacha deducida por la parte demandada en contra del testigo [REDACTED] por no haberse acreditado la inhabilidad legal de amistad íntima invocada, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO:

1. Que, **se rechazan** las excepciones de ausencia de falta de servicio, falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero, falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima, compensación de lucro con daño y la exposición imprudente al daño de la víctima, en atención a los fundamentos jurídicos desarrollados en los considerandos de este fallo.

2. Que, **se acoge** parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por [REDACTED] en contra del **Fisco de Chile**, solo en cuanto se condena a este último al pago de las siguientes sumas:

a) **\$3.902.966.- (tres millones novecientos dos mil novecientos sesenta y seis pesos)** por concepto de **daño emergente**, la que deberá pagarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de los respectivos desembolsos médicos acreditados en autos.

b) **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** por concepto de **daño moral**, suma que se pagará reajustada según la variación del IPC desde la fecha de notificación de la demanda.

c) **Ambas sumas devengarán intereses corrientes** para operaciones reajustables únicamente desde que la presente sentencia quede **ejecutoriada** y el Fisco incurra en retardo en su pago efectivo.

3. Que **se rechaza** la pretensión de la parte demandante relativa a la emisión de disculpas públicas institucionales y a la publicación del fallo en diarios de circulación nacional, por resultar improcedentes en sede civil.

4. Que **no se condena en costas** a la demandada, por estimarse que el Fisco de Chile, no obstante haber sido vencido, contó con motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por **Felipe Guillermo Agurto Martínez**, Juez (S) del Séptimo Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTJCDZVLNQ